Mexico

Codigo Sanitario

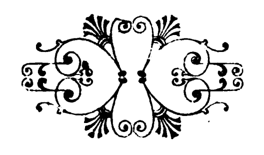


SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

CÓDIGO SANITARIO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



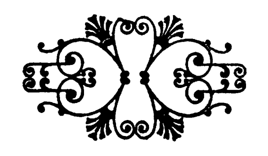
MÉXICO
IMPRENTA DE EDUARDO DUBLAN
CALLEJÓN DE CINCUENTA Y SIETE NUM. 7.
1903

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

CÓDIGO SANITARIO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



MÉXICO
IMPRENTA DE EDUARDO DUBLAN
CALLEJÓN DE CINCUENTA Y SIETE, NUM. 7
1903

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE GOBERNACION.

SECCION PRIMERA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único.—Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que en el término de un año, que concluirá el 31 de Diciembre de 1902, introduzca en el Código Sanitario de 10 de Septiembre de 1894, las reformas que juzgue necesarias para facilitar la observancia de sus prescripciones fundamentales y para el mejor servicio público.

"En el período de sesiones inmediato á la fecha en que expida el nuevo Código, dará cuenta al Congreso de la Unión del uso que hubiere hecho de esta facultad.

"*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Eduardo Rincón Gallardo*, senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*Adolfo Castañares*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 18 de Diciembre de 1901.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1901.

González Cosío.

Al..

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE GOBERNACION.

SECCION PRIMERA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo por la ley de 18 de Diciembre de 1901, he tenido á bien expedir el siguiente

CODIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TITULO PRELIMINAR.

Organización del Servicio Sanitario.

ARTÍCULO 1°

El servicio sanitario es federal ó local, según tenga por objeto el beneficio general del país ó el particular de un Estado ó de determinada localidad.

Artículo 2°

El servicio sanitario, se ejerce por conducto de la Secretaría de Gobernación en el orden federal y en el local del Distrito y Territorios; y por conducto de los Gobernadores de los Estados en el orden local de su jurisdicción; teniendo aquella Secretaría y estos funcionarios respectivamente, como auxiliares y dependientes en el ramo, á las corporaciones y empleados creados expresamente por este Código ó por las leyes particulares de cada Estado, y á las demás autoridades y empleados de la administración á quienes las leyes designen ó que reciban una comisión especial del superior competente para el desempeño de determinado servicio de salubridad pública.

Artículo 3º

Se consideran como expresamente creados para la administración del servicio sanitario en el orden federal:

I. El Consejo Superior de Salubridad.

II. Los Delegados del Consejo Superior de Salubridad en los puertos y poblaciones fronterizas.

III. Los Agentes sanitarios especialmente nombrados para cualquier punto de la República.

Estos funcionarios tendrán entre sí la dependencia jerárquica que marca el orden en que se enumeran y estarán sujetos á la Secretaría de Gobernación.

Artículo 4º

La administración local en los Estados se ejerce por los funcionarios y autoridades que determinen las leyes particulares de cada entidad federativa.

Artículo 5º

Para la administración local del Distrito y Territorios se consideran como designados expresamente:

I. El Consejo Superior de Salubridad.

II. La Inspección de Comestibles.

III. Los Médicos Inspectores Sanitarios de Cuartel.

IV. Los Inspectores Sanitarios y comisionados que se requieran, según las atenciones y necesidades de las Prefecturas del Distrito Federal y las de los Territorios.

ARTÍCULO 6º

El Consejo Superior de Salubridad se compondrá de un Presidente médico, de diez vocales, que lo serán: seis médicos, un abogado, un ingeniero, un farmacéutico y un médico veterinario.

El personal del ramo de salubridad para el servicio especial del Distrito Federal, de los Territorios y de los puertos y fronteras será el que determine la ley.

ARTÍCULO 7º

Para ser miembro del Consejo Superior de Salubridad se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento ó naturalización.

II. Poseer un título legal de la respectiva profesión.

III. Ser de intachable probidad.

IV. Tener por lo menos ocho años de práctica en la fecha del nombramiento.

V. Haber demostrado por medio de escritos ó de pruebas científicas, la aptitud necesaria para desempeñar ese encargo.

ARTÍCULO 8º

Se tendrán como auxiliares de la Administración Sanitaria, dependiendo en este ramo de la Secretaría de Gobernación, por conducto de los superiores ordinarios respectivos:

EN EL ORDEN FEDERAL:

I. Los Jefes de Puerto.

II. Los celadores de las aduanas de los puertos de cabotaje, durante el tiempo que estén de servicio en las embarcaciones.

III. Las autoridades y funcionarios del orden federal con residencia en los Estados y con comisión especial comunicada por la Secretaría de Gobernación.

EN EL ORDEN LOCAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS:

I. El Gobierno del Distrito.
II. Las Prefecturas de los Distritos foráneos.
III. Las Jefaturas políticas de los Territorios.
IV. Los Ayuntamientos del Distrito y Territorios.
V. Las Inspecciones de Policía de la Capital, con sus secciones médicas y el médico inspector de las mismas.
VI. El médico consultor de los Juzgados del Estado Civil.
VII. Los directores y médicos de los hospitales públicos.
VIII. Los inspectores de mercados, de limpia, de carnes y demás servicios que el Municipio establezca conforme á sus ordenanzas.
IX. La Inspección de Sanidad.

Siempre que el Gobierno del Distrito ó el Ayuntamiento de la capital no estén conformes con cualquiera determinación del Consejo Superior de Salubridad, pueden ocurrir al Ministerio de Gobernación para que resuelva lo que estime oportuno en cada caso. Así también será la misma autoridad quien resuelva las dudas que pudieran suscitarse entre los médicos inspectores sanitarios de cuartel y las Inspecciones de Policía, cuando la dificultad se le someta por los respectivos conductos del Gobierno del Distrito y del Consejo Superior de Salubridad.

ARTÍCULO 9º

Los Delegados del Consejo en los puertos serán los encargados de la Sanidad marítima, conforme á las prevenciones de este Código y de los Reglamentos respectivos, y no tendrán intervención en las Juntas locales de Sanidad, á las cuales, conforme á su competencia, quedará totalmente encomendada la policía sanitaria de la localidad, según la legislación propia de cada Estado.

ARTÍCULO 10.

En las poblaciones fronterizas que el Ejecutivo determine, el Consejo tendrá Delegados é Inspectores Veterinarios, cuya principal misión será impedir que se introduzcan á la República las enfermedades epidémicas y epizóoticas. Estos funcionarios estarán sujetos á un reglamento y en ningún caso tendrán intervención en los asuntos de la localidad.

ARTÍCULO 11.

Los Delegados de que hablan los artículos anteriores, funcionarán como Agentes sanitarios del Consejo Superior de Salubridad en el Estado en que residan. Cuando hubiere más de un Delegado en un Estado, el Ejecutivo determinará á quién se ha de considerar superior en el orden jerárquico.

ARTÍCULO 12.

En los Estados en que no hubiere los Agentes sanitarios de que hablan los artículos anteriores, se encargará de ejercer la sanidad federal el médico que nombre el Presidente de la República, ó se aprovecharán, de acuerdo con la Secretaría de Guerra, los servicios profesionales del Médico militar que aquélla elija entre los que residan en el Estado.

ARTÍCULO 13.

El Presidente de la República nombrará y removerá libremente á los funcionarios y agentes sanitarios federales ó locales del Distrito Federal y de los Territorios.

Cuando éstos dependan, además, de otra Secretaría de Estado, ella se dirigirá á la de Gobernación para todo lo que afecte á servicios sanitarios de los repetidos funcionarios ó agentes.

LIBRO PRIMERO.

De la Administración Sanitaria Federal.

TITULO I.

Servicio de Sanidad marítima.

CAPITULO I.

DE LOS PUERTOS.

ARTÍCULO 14.

Los Cónsules mexicanos en el extranjero, al expedir los documentos prevenidos en la Ordenanza General de Aduanas que esté vigente, visarán la patente de sanidad respectiva, indicando si es la Junta de Sanidad ú otra autoridad la que hace la declaración del estado sanitario. Por cada patente que visen cobrarán dos pesos.

ARTÍCULO 15.

Cuando las autoridades locales no hubieren expedido el documento de que habla el artículo anterior, corresponde á los Cónsules otorgarlo en los términos que detallen los reglamentos y circulares. Por cada patente que otorguen cobrarán dos pesos de derechos.

ARTÍCULO 16.

Las patentes de sanidad expedidas en el extranjero se dividen en limpias y sucias, según los casos que expresa el artículo 23. Cualquiera otra, sea cual fuere su denominación, se considerará sucia. Igual consideración tendrán: la limpia que haya variado de carácter por los accidentes del viaje; la expedida en puerto extranjero que no esté refrendada por el Cónsul mexicano del punto de partida ó de alguno inmediato, si allí no le hubiere, ó en su defecto, por el de alguna nación amiga; y la que esté alterada por enmiendas ó raspaduras no autorizadas en debida forma. Se considerarán también con patente sucia los buques que carezcan de ese documento y si éste no tiene los requisitos que exige el siguiente artículo.

ARTÍCULO 17.

Solo serán válidas en los puertos de la República las patentes obtenidas dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores al permiso de levar anclas.

ARTÍCULO 18.

Se visitarán y reconocerán cuantos buques mercantes lleguen á los puertos. Sin este requisito no se les admitirá á libre plática, ni se les permitirá dejar en tierra persona alguna, ni parte del cargamento.

ARTÍCULO 19.

La visita se hará inmediatamente á todo buque, de sol á sol, y aun de noche en los casos urgentes como llegada de correos que tengan ese derecho por contrato especial con el Gobierno, naufragios y arribadas forzosas; cesando no obstante esta concesión respecto de los buques correos indicados, siempre que por el estado sanitario de su procedencia, sea preciso hacer una visita minuciosa y detenida. Los buques de guerra extranjeros únicamente serán visitados cuando sus Comandantes lo pidie-

ren; pero solo previa visita podrán quedar á libre plática y comunicar con tierra.

Los buques de guerra nacionales, los guardafaros y los guardacostas, en asuntos del servicio y cuando no transporten pasajeros, no necesitarán, ni al entrar ni al salir, visita del Delegado; pero los capitanes de esos barcos, bajo su más estricta responsabilidad y la del médico de á bordo, si lo hubiere, declararán á la Delegación Sanitaria del puerto á que arriben, todo caso de enfermedad contagiosa que observen á bordo; y en ese evento deberán esperar la visita del Delegado para comunicar con tierra y quedar á libre plática.

ARTÍCULO 20.

Todos los buques mexicanos llevarán patente, excepto los de guerra, los guardacostas, los guardafaros, las embarcaciones destinadas al servicio federal y los barcos pescadores.

ARTÍCULO 21.

Las patentes serán uniformes en todos los puertos mexicanos.

ARTÍCULO 22.

Al salir cualquier buque de puerto mexicano, el Delegado del Consejo Superior de Salubridad procederá á la visita de salida en los casos que señale el Reglamento de Sanidad Marítima, y expedirá la patente, con expresión de la hora en que la expida.

ARTÍCULO 23.

En los puertos mexicanos sólo se expedirán dos clases de patentes: "patente sucia" si existen casos de peste bubónica, cólera asiático, fiebre amarilla; y con carácter epidémico la viruela, la fiebre tifoidea, la difteria, la escarlatina, el tifo ó cualquiera otra enfermedad transmisible, cuando el Ejecutivo declare que tiene carácter alarmante; y "patente limpia," en caso contrario.

ARTÍCULO 24.

Los Cónsules comunicarán al Consejo por la vía telegráfica la aparición del cólera, de la peste bubónica ó de la fiebre amarilla en la localidad donde residan, indicando la fecha en que se hayan observado los primeros casos, y cuidarán, mientras dure la epidemia, de comunicar al mismo Cuerpo, á la salida de cualquier buque con destino á la República, el estado sanitario de éste y el del puerto de donde sale.

ARTÍCULO 25.

En los puertos extranjeros en donde es endémica la fiebre amarilla, los Cónsules, al visar ó expedir las patentes de sanidad, anotarán en ellas si en el momento de expedirlas hay casos de dicha enfermedad en el puerto.

ARTÍCULO 26.

Las medidas de profilaxis en los puertos mexicanos, con objeto de impedir la importación de las enfermedades epidémicas y transmisibles, consistirán: 1º, en la inspección médica sanitaria de las embarcaciones; 2º, en la vigilancia y aun el aislamiento de los pasajeros sospechosos; 3º, en el aislamiento de los enfermos hasta su completa curación en los lazaretos ó lugares aislados de la localidad; 4º, en la desinfección de las embarcaciones, equipajes y mercancías que la requieran, y 5°, en la destrucción de los animales conductores del contagio.

ARTÍCULO 27.

Las medidas de profilaxis á que se refiere el artículo anterior se sujetarán en todo á lo que prevenga el Reglamento de Sanidad marítima, quedando facultados el Consejo Superior de Salubridad y sus Delegados en los puertos, para detener las embarcaciones por el tiempo que fuere necesario, mientras se practican dichas medidas.

ARTÍCULO 28.

Al Reglamento de Sanidad marítima se sujetará el régimen sanitario de los puertos en todo lo que se refiere á admisión de buques, visitas de entrada y salida de éstos, expedición de patentes, prohibición de introducir mercancías, y su destrucción y desinfección, tanto de ellas como de los equipajes y de las embarcaciones.

ARTÍCULO 29.

Las materias muy peligrosas para el contagio y cuya desinfección no ofrezca garantías, no se internarán; y si fueren abandonadas por el buque que las trajo, se destruirán por el fuego.

ARTÍCULO 30.

El Ejecutivo de la Unión declarará, previo informe del Consejo Superior de Salubridad, cuándo se han de considerar infectados ó sospechosos los puertos extranjeros.

ARTÍCULO 31.

Una ley establecerá los derechos sanitarios que se cobrarán en los puertos, comprendiéndose en ellos los derechos de patente, de visita sanitaria, de desinfección y de estancia en los Lazaretos.

CAPITULO II.

DE LOS LAZARETOS.

ARTÍCULO 32.

Se establecerán lazaretos en los puertos que determine el Ejecutivo, sujetos en su construcción, condiciones y administración, á las disposiciones de un Reglamento especial.

TITULO II.

Servicio de Sanidad en poblaciones fronterizas.

ARTÍCULO 33.

Las medidas de profilaxis en las fronteras con objeto de impedir la importación de las enfermedades epidémicas y transmisibles, consistirán: 1°, en la prohibición de la entrada al territorio mexicano, de los individuos enfermos, y de ciertas mercancías; 2°, en la inspección médica de los pasajeros; 3°, en la vigilancia y aun el aislamiento de los sospechosos; 4°, en la desinfección de las mercancías susceptibles y de los carros y furgones de los ferrocarriles.

ARTÍCULO 34.

Las medidas de profilaxis á que se refiere el artículo anterior se sujetarán en todo á lo que prevenga el Reglamento de Sanidad en las poblaciones fronterizas.

ARTÍCULO 35.

Los ganados extranjeros ó sus despojos que se introduzcan á la República, vendrán amparados con un certificado expedido por un veterinario debidamente autorizado, que acredite que no importan alguna enfermedad infecto-contagiosa. Ese documento será visado por el Cónsul mexicano residente en el Estado de donde se haga la remisión.

ARTÍCULO 36.

Los Administradores de las Aduanas deberán dar noticia á los Agentes del Consejo de los animales que se pretenda introducir á la República. Los Agentes, al recibir el aviso, deberán hacer que los animales sean examinados por un veterinario. Si del examen resultare perfectamente comprobado que tienen alguna enfermedad infecto-contagiosa, deberán los Agentes poner el hecho en conocimiento del Administrador de la Aduana, para que éste no permita la internación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza de Aduanas.

ARTÍCULO 37.

Si del examen resultare que los animales ó algún número de ellos son sospechosos de padecer enfermedad contagiosa, quedarán todos sujetos á cuarentena hasta que se tenga la convicción de su sanidad.

ARTÍCULO 38.

No se permitirá la introducción al país de animales en que esté confirmada la existencia de una enfermedad infecto-contagiosa. Tampoco se permitirá la de los cadáveres de animales que hayan sucumbido á consecuencia de alguna enfermedad, ó por asfixia ó algún otro accidente si, en este caso, se encuentran ya en estado de descomposición.

ARTÍCULO 39.

Para hacer efectivas las anteriores medidas, se establecerá, cada vez que fuere preciso, un servicio médico-veterinario en las fronteras, en donde sea mayor la importación y exportación de ganados.

TITULO III.

Servicio de Sanidad Federal en los Estados.

ARTÍCULO 40.

Todas las personas que ejerzan la medicina están obligadas á dar noticia á las autoridades sanitarias federales de los casos confirmados ó sospechosos de peste bubónica, cólera asiático, fiebre amarilla, ó de otra enfermedad transmisible calificada de alarmante por el Ejecutivo de la Union, á fin de que éste y aquéllas dicten las medidas oportunas.

ARTÍCULO 41.

Las personas que ejerzan la medicina en los puertos, tienen la obligación de dar noticia á los Delegados del Consejo ó á sus representantes, de los enfermos que asistan, afectados de viruela, escarlatina y difteria, á fin de que esos funcionarios puedan hacer las anotaciones correspondientes en las patentes de sanidad que expidan á los buques.

ARTÍCULO 42.

Las medidas de profilaxis con objeto de impedir la propagación del cólera, la peste bubónica, la fiebre amarilla y cualquiera otro enfermedad calificada de alarmante por el Ejecutivo de la Unión; así como para extinguir las mismas, consistirán en los siguientes preceptos, además de las providencias que dicten las autoridades locales:

I. Se someterá á los atacados al aislamiento individual, ó

por lo menos colectivo, en lugares apropiados, previo el acuerdo de la autoridad local.

II. Se desinfectarán escrupulosamente las habitaciones, la ropa y todo lo que haya estado expuesto á la infección.

III. Se destruirán los animales conductores del contagio.

IV. Se establecerán estaciones sanitarias en los lugares que determine el Ejecutivo de la Unión de acuerdo con los Gobiernos de los Estados, á fin de que se practique la inspección de los pasajeros, equipajes y mercancías, y el aislamiento de los enfermos ó sospechosos que hubieren salido del lugar contaminado.

ARTÍCULO 43.

El Ejecutivo de la Unión está autorizado para establecer estaciones sanitarias en las de los ferrocarriles ó cerca de ellas, siempre que lo juzgue necesario, á fin de que se practique la inspección de pasajeros, equipajes y mercancías procedentes de algún lugar contaminado ó en donde reine endémica ó epidémicamente alguna de las enfermedades á que se refiere el art. 40.

ARTÍCULO 44.

Un reglamento especial determinará los casos en que pueda detenerse el tráfico de los ferrocarriles, mientras se hace en las estaciones sanitarias la inspección de pasajeros, equipajes y mercancías. En ese reglamento se consignarán las obligaciones de las empresas ferrocarrileras en caso de epidemia, y las reglas á que deberán sujetarse para impedir el embarque de pasajeros atacados de enfermedades infecciosas, así como sus obligaciones respecto de higiene para con los trabajadores, artesanos y empleados que ocupen.

ARTÍCULO 45.

Además de la Oficina Central de Vacuna existente, se procurará establecer en la Capital de la República y á cargo del Consejo Superior de Salubridad un Conservatorio vacunal para el

estudio, conservación, cultivo y propagación de la vacuna animal, en los términos que un reglamento especial determine.

ARTÍCULO 46.

De la linfa recogida, el Consejo Superior de Salubridad remitirá la mayor cantidad posible á los funcionarios sanitarios federales, para que éstos hagan la conveniente distribución á fin de propagar ampliamente la vacuna.

ARTÍCULO 47.

La revacunación es obligatoria en el ejército y la marina de la República, quedando á cargo de los médicos especiales respectivos, quienes llevarán la estadística correspondiente y la comunicarán al Consejo Superior de Salubridad.

ARTÍCULO 48.

Los cadáveres de personas que hayan muerto de enfermedades infecciosas no podrán ser trasladados fuera de los lugares donde hayan sucumbido aquéllas.

ARTÍCULO 49.

Sólo se permitirá la entrada de las personas que deseen establecerse en la República ó ser transportadas á ella en calidad de inmigrantes, cuando estén en posesión de un certificado que compruebe su perfecto estado de salud, extendido por la autoridad del lugar de su procedencia y visado por el Cónsul mexicano. No tendrán valor alguno los certificados expedidos con dos meses de anterioridad á la fecha de la llegada del inmigrante.

ARTÍCULO 50.

El Ejecutivo está facultado para prohibir la introducción al país de sustancias alimenticias ó productos industriales que, previo informe del Consejo Superior de Salubridad, se consideren nocivos á la salud.

ARTÍCULO 51.

Queda prohibido en todos los laboratorios bacteriológicos el cultivo de gérmenes de enfermedades epidémicas exóticas, mientras dichas enfermedades no aparezcan en el país.

TITULO IV.

De la Estadística Médica.

ARTÍCULO 52.

Para los efectos de este Código, la Estadística médica comprenderá: los datos que sea posible recoger sobre nacimientos, matrimonios, defunciones, movimiento de enfermos en los hospitales y desarrollo y marcha de las enfermedades infecto-contagiosas.

ARTÍCULO 53.

La Dirección General de Estadística pondrá á disposición del Consejo Superior de Salubridad los resúmenes parciales de mortalidad que puedan motivar medidas urgentes de preservación.

ARTÍCULO 54.

El Consejo Superior de Salubridad recogerá de los Observatorios y demás oficinas del Ejecutivo los datos sobre meteorología, hidrografía, geología y demás que se juzguen indispensables, como complemento de la Estadística médica.

ARTÍCULO 55.

Es obligatorio, en todo caso, para los médicos cirujanos, legalmente autorizados, expedir desde luego, conforme al modelo respectivo, la certificación médica de los fallecimientos que

ocurran en su práctica, quedando después en libertad para cobrar por este servicio los honorarios correspondientes.

ARTÍCULO 56.

Todos los hospitales de la República, aun los de carácter meramente privado, ministrarán al Consejo los datos de su estadística particular.

ARTÍCULO 57.

Los funcionarios de que habla el art. 3º formarán la Estadística médica con los datos que deben ministrar las oficinas, archivos y médicos que los artículos anteriores especifican.

ARTÍCULO 58.

Un Reglamento especial determinará la manera de llevar á cabo los preceptos de este título, y dará modelos uniformes para la Estadística médica.

LIBRO SEGUNDO.

De la Administracion Sanitaria local.

TITULO I.

Administración Sanitaria en la Capital de la República.

CAPITULO I.

HABITACIONES Y ESCUELAS.

ARTÍCULO 59.

Para construir ó reconstruir totalmente una casa ó parte de ella, se dará aviso al Consejo Superior de Salubridad, acompañando por duplicado copia de la planta y elevación que detalle las instalaciones sanitarias de la casa, para que esa Corporación haga las indicaciones relativas á los preceptos de higiene contenidos en este Capítulo. Igual aviso se dará cuando se trate de cambiar las instalaciones sanitarias.

A fin de que se pueda vigilar el cumplimiento de este artículo, la Dirección de Obras Públicas enviará cada mes á la Secretaría del Consejo una nota de las licencias que expida para construcción ó reconstrucción de fincas.

Los Inspectores de Policía darán aviso al Consejo cuando observen que se construye ó reconstruye un edificio dentro de su demarcación.

ARTÍCULO 60.

Ninguna casa ó habitación nuevamente construida ó reconstruida podrá habitarse ó ponerse en alquiler, sino hasta después

que sea visitada por el Consejo Superior de Salubridad y que éste declare que se han satisfecho los requisitos que expresan los artículos siguientes. Para asegurar el cumplimiento de este precepto, la Dirección de Contribuciones remitirá mensualmente al Consejo, una nota de las manifestaciones de arrendamientos de casas nuevas ó reconstruidas, que se hubieren hecho en el curso del mes.

ARTÍCULO 61.

Antes de hacer una construcción se saneará cuidadosamente el terreno sobre el que se va á edificar.

ARTÍCULO 62.

La altura de las casas será proporcionada á la anchura de las calles, de manera que la luz pueda penetrar á todos los pisos, con arreglo á las prevenciones de un Reglamento especial.

ARTÍCULO 63.

La amplitud de los patios y la disposición de los corredores serán tales que se permita la ventilación y entrada de la luz á todas las habitaciones, de acuerdo con las prescripciones del Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 64.

Los muros exteriores de las piezas que se destinen para habitación, así como los techos, tendrán el espesor y las disposiciones convenientes, según los materiales que elija el interesado, para evitar en el interior los cambios bruscos de temperatura.

ARTÍCULO 65.

El suelo de las piezas bajas estará más elevado que el de los patios respectivos, y el de éstos á su vez, más alto que el de la calle. No se admitirán más excepciones que las que expresamente autorice el Consejo Superior de Salubridad, después de llenar los requisitos que éste señale

ARTÍCULO 66.

El espacio comprendido entre el suelo y el piso de las habitaciones bajas estará ventilado hacia el exterior.

ARTÍCULO 67.

En la construcción de cualquiera casa se impedirá la ascensión del agua del suelo á las paredes, empleando para ello los medios más apropiados.

ARTÍCULO 68.

En las casas de vecindad que se construyan ó reconstruyan, en los hoteles, mesones, casas de huéspedes y dormitorios públicos, todos los cuartos tendrán cuando menos un cubo de veinte metros y una puerta ó ventana que comunique con el aire exterior, y si esto no fuere posible, la ventila ó ventilas que fueren necesarias para asegurar la fácil renovación del aire. El área total de la puerta, ventana ó ventanas de cada cuarto que comunique con el aire exterior, será por lo menos de una décima parte de la planta de dicho cuarto.

ARTÍCULO 69.

Ninguna ventana de las que se mencionan en el artículo antorior tendrá menos de un metro cuadrado, á no ser que por otro medio, aprobado por el Consejo Superior de Salubridad, se dé suficiente luz y ventilación.

ARTÍCULO 70.

En los hoteles, casas de huéspedes, mesones y dormitorios públicos no podrá alojarse un número mayor de personas que el que permita la capacidad de los cuartos, de manera que cada individuo disponga para dormir, cuando menos, de un espacio de veinte metros cúbicos.

ARTÍCULO 71.

No podrá abrirse al servicio público nigún hotel, mesón, casa de huéspedes, dormitorio público, colegio ó escuela particular, sino con licencia expedida por el Gobierno del Distrito, previo informe del Consejo Superior de Salubridad.

ARTÍCULO 72.

En las escuelas las clases se establecerán en piezas que no sean húmedas, con suficiente luz y ventilación y con capacidad bastante para el número de alumnos.

ARTÍCULO 73.

Todos los caños ó conductos desaguadores deberán estar suficientemente ventilados y llenar las condiciones necesarias para facilitar el escurrimiento de los desechos, evitar las infiltraciones de las paredes y pisos é impedir el escape de los gases al interior de la habitación, para lo cual se sujetarán á las prevenciones del Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 74.

Los comunes tendrán los requisitos convenientes para evitar las emanaciones malsanas y las infiltraciones; y en todas las casas habrá cuando menos uno, siempre que el número de habitantes no exceda de veinte.

ARTÍCULO 75.

Los comunes que comuniquen con la atarjea ó con el caño principal de la casa, además de estar lavados con agua en abundancia y que caiga con presión, llenarán los requisitos del Reglamento del art. 73.

ARTÍCULO 76.

El contenido de los excusados sólo podrá descargarse en las atarjeas. En las casas situadas en calles donde no haya atar-

jea, se usará de vasos móviles ó de algún otro modelo de comunes que sea aprobado por el Consejo Superior de Salubridad.

ARTÍCULO 77.

Para establecer dentro de las piezas de habitación comunes que comuniquen con la atarjea de la calle ó con el caño principal de la casa, será necesario obtener permiso por escrito del Consejo Superior de Salubridad, en el que conste que satisfacen á los requisitos necesarios.

ARTÍCULO 78.

En los hoteles, casas de huéspedes, mesones y dormitorios públicos habrá excusados y mingitorios establecidos para uso de los huéspedes, de acuerdo con las prescripciones del Reglamento del art. 73 y los dueños de los establecimientos los conservarán en perfecto estado de aseo.

ARTÍCULO 79.

En los hoteles, casas de huéspedes y mesones habrá por lo menos un común para cada diez y seis cuartos.

ARTÍCULO 80.

En los hoteles, casas de huéspedes y mesones habrá mingitorios para el uso del público, y la retribución que se exija por su uso será fijada con aprobación del Gobierno del Distrito.

ARTÍCULO 81.

Las casas de vecindad y los dormitorios públicos tendrán por lo menos un común para cada veinte habitantes.

ARTÍCULO 82.

En las casas en que haya un común para más de una familia, el propietario será responsable del buen estado de los comunes,

sin que esto exima de responsabilidad á los inquilinos por sus actos personales, que puedan influir en dicho buen estado.

ARTÍCULO 83.

En las casas ó viviendas habitadas por una sola persona ó familia, los inquilinos son los inmediatos responsables de la conservación de las instalaciones sanitarias de la casa ó vivienda, á menos que exprese lo contrario el respectivo contrato de arrendamiento. No obstante esta disposición, los propietarios no quedan exentos de la obligación de ejecutar la reparación de las instalaciones sanitarias, conservando expedito el ejercicio de los derechos que puedan tener contra los inquilinos.

ARTÍCULO 84.

Los excusados públicos, sean ó no de uso gratuito, llenarán los requisitos exigidos por los arts. 73 y 75 y por el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 85.

Los propietarios ó inquilinos de las casas existentes donde haya accesorias, y que tienen excusados para los porteros ó para la comunidad de los habitantes del piso bajo, están obligados á permitir que los inquilinos de las accesorias derramen sus deyecciones y aguas sucias en los vertederos y excusados que haya en el interior de las mismas fincas.

ARTÍCULO 86.

Los propietarios de las casas en que haya accesorias y que no tengan excusados para los porteros ó para la comunidad de los habitantes del piso bajo, están obligados á instalar excusados y vertederos para el uso de los habitantes de las accesorias, bien en un sitio especial de la casa, si lo hubiere, ó en alguna de las mismas accesorias, la que destinarán exclusivamente para este objeto, siendo asimismo obligación de los propietarios conservar los excusados y vertederos en perfecto estado de aseo, así como

la pieza en que los instalen. Los excusados se harán con arreglo al modelo del excusado colectivo que sea aprobado por el Consejo Superior de Salubridad.

ARTÍCULO 87.

Los propietarios de las casas con accesorias, en los casos de los dos artículos anteriores, á quienes no conviniere sujetarse á lo que en los mismos se prescribe, por ningún motivo podrán alquilar esas accesorias para habitación, sino sólo para establecimientos de comercio ó talleres, quedando en este caso obligados á construir en las mismas accesorias un excusado y un vertedero que comuniquen con la atarjea y que tengan obturador hidráulico y agua en cantidad suficiente para su lavado. Estas accesorias se cerrarán por la calle, y en la parte superior de la puerta tendrán una reja de cuarenta á cincuenta centímetros de alto, por todo el ancho de la misma puerta, para permitir la ventilación; y si se descubre que alguna persona duerma en ellas, se clausurarán los establecimientos que allí hubiere.

Queda prohibida la construcción de excusados y vertederos en las accesorias destinadas á expendios de leche y carnes, pues estos establecimientos sólo pueden instalarse en las casas comprendidas en los arts. 85 y 86.

ARTÍCULO 88.

Tan pronto como una accesoria deje de servir para establecimiento industrial ó comercial y se destine para habitación, se destruirá el excusado y vertedero á que alude el artículo anterior.

ARTÍCULO 89.

En las casas nuevas, en donde á los propietarios les convenga construir accesorias, se dispondrá el plano de manera que los habitantes de ellas tengan en la casa los excusados y vertederos indispensables y uno, por lo menos, por cada cuatro accesorias.

ARTÍCULO 90.

Los propietarios de fincas situadas en calles por las que pasan las cañerías del agua potable están obligados á introducir ésta en cantidad suficiente, en proporción al número de habitantes. Quedan exentos de esta obligación los propietarios de fincas que tengan pozo artesiano, si éste produce agua potable y en cantidad suficiente á juicio del Consejo Superior de Salubridad.

ARTÍCULO 91.

Las fuentes y depósitos destinados á surtir de agua potable á las casas, estarán siempre cubiertos, y dispuestos de tal manera, que ni comuniquen humedad á las piezas destinadas para habitación ni reciban las infiltraciones de los comunes y caños.

ARTÍCULO 92.

Las fuentes y depósitos de agua potable tendrán una disposición tal, que no permitan que el agua retroceda para los conductos públicos.

ARTÍCULO 93.

Sólo se permiten los pozos comunes con licencia del Consejo Superior de Salubridad, después de llenar los requisitos que éste señale. El agua de estos pozos sólo servirá para el lavado de los excusados y pisos y para el riego de los patios y jardines.

ARTÍCULO 94.

En toda pieza destinada exclusivamente á cocina y en aquellas en que se haga uso de estufas ó braseros que produzcan gases peligrosos ó notoriamente molestos para los vecinos, el Consejo Superior de Salubridad podrá exigir la instalación de chimeneas y campanas que fueren necesarias para permitir la fácil salida y difusión de dichos gases.

ARTÍCULO 95.

En toda casa de vecindad habrá un lugar conveniente para recibir las basuras, las que serán extraídas diariamente.

ARTÍCULO 96.

Los patios de las casas estarán siempre enlosados ó cubiertos de asfalto ó de algún otro revestimiento impermeable.

ARTÍCULO 97.

El aseo de los patios, escaleras y otras dependencias de uso común en las casas de vecindad, se hará por cuenta del propietario, quedando obligados los inquilinos por su parte, á contribuir al mismo aseo, en lo que toca á los pasillos que les corresponden.

ARTÍCULO 98.

Las caballerizas estarán bien ventiladas, tendrán su piso impermeable y con inclinación suficiente para el fácil escurrimiento de las orinas hacia el albañal, siendo obligatorio extraer diariamente los estiércoles. Mientras permanezcan éstos dentro de la casa, se guardarán en cajas cerradas.

ARTÍCULO 99.

Ninguna casa de vecindad, hotel, mesón, casa de huéspedes ó dormitorio público, ni ninguna de sus partes podrá destinarse para almacenar sustancias combustibles, explosivas ú otras que sean peligrosas para la vida ó para la salud.

ARTÍCULO 100.

Queda prohibida en las habitaciones la aglomeración de animales domésticos como perros, aves de corral, palomas, pájaros, etc.

ARTÍCULO 101.

Todas las escuelas, tanto públicas como particulares, quedan sujetas á la inspección higiénica del Consejo, conforme á las prescripciones de este Código, y de los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 102.

Cuando el Consejo de Salubridad considere que una casa ó parte de ella es insalubre, lo indicará al propietario, dándole el plazo necesario para corregir los defectos que se le señalen. Terminado el plazo, se practicará la reinspección, y si no se hubiere dado cumplimiento á lo prevenido por el Consejo, se aplicará la pena que señala el art. 358, sin perjuicio de que el Consejo pueda ordenar la desocupación de la casa, mientras no se ejecuten las obras, si así lo creyere necesario.

ARTÍCULO 103.

Si á juicio del Consejo Superior de Salubridad una casa ó parte de ella es un foco de epidemia ó amenaza de una manera grave la salud de los vecinos, la mandará desocupar en el plazo que crea conveniente y ordenará al propietario que proceda desde luego á practicar las obras que se consideren necesarias.

La casa no podrá volver á habitarse hasta que se hayan remediado los defectos que tenía.

ARTÍCULO 104.

El Consejo Superior de Salubridad está facultado para practicar, por intermedio de sus Comisiones ó de los Médicos Inspectores, por los medios que sean más adecuados, el reconocimiento de los excusados, caños y albañales de las casas en que se haya presentado algún caso de tifo ó de otra enfermedad infecciosa y el de aquéllas cuyas malas condiciones higiénicas hayan sido denunciadas al mismo Consejo.

ARTÍCULO 105.

La facultad á que se refiere el artículo anterior implica el derecho del Consejo para practicar en las casas á que el mismo

artículo alude, los reconocimientos que juzgue convenientes para determinar la causa ó causas de insalubridad, á efecto de que pueda ordenar de una manera precisa las obras que sean de urgencia y por tanto de pronta ejecución, tales como la limpia y desazolve de comunes, caños y albañales, la limpia de las fuentes y otros depósitos de agua potable, la extracción de lodos, basuras y estiércoles, el relleno de baches, etc., cuando los propietarios de las fincas no hayan mandado ejecutar esas obras en el plazo perentorio que les señalen las Comisiones del Consejo ó los Médicos Inspectores Sanitarios.

ARTÍCULO 106.

Practicado el reconocimiento á que se refieren los artículos anteriores, las Comisiones del Consejo ó los Médicos Inspectores Sanitarios señalarán á los propietarios de las casas un plazo perentorio para que dentro de él ejecuten las obras que sean necesarias, de las mencionadas anteriormente.

ARTÍCULO 107.

Si trascurrido el plazo señalado, los propietarios no hubieren ejecutado las obras indicadas, el Consejo Superior de Salubridad las llevará á cabo á costa de los mismos propietarios, contra los que, si fuere necesario, se hará uso de la facultad coactiva con arreglo á la ley.

ARTÍCULO 108.

Se considera como barraca que deberá ser demolida, toda pieza destinada á habitación, cuyas paredes no sean de mampostería de piedra, ladrillo, tepetate ó adobe, aplanadas con mezcla de cal y arena.

ARTÍCULO 109.

No se consideran, sin embargo, comprendidas en la disposición del artículo anterior, las construcciones de madera hechas

conforme á los preceptos higiénicos de este Código, á juicio del Consejo Superior de Salubridad.

ARTÍCULO 110.

Se mandarán desocupar, hasta que estén en buenas condiciones, las habitaciones que teniendo sus paredes de mampostería, tengan, sin embargo, todas ó cualquiera de los defectos siguientes: techos que no sean de terrado ó de lámina de fierro, en condiciones tales, que impidan las corrientes de aire y la influencia de los cambios de la temperatura exterior, que carezcan de aplanado, ó de piso de madera ó ladrillo en buen estado de conservación.

ARTICULO 111.

Todos los predios ó terrenos comprendidos dentro del perímetro de la Capital estarán cercados, y si su ubicación es en calle en donde haya atarjea, tendrán sus corrientes convenientemente arregladas y en comunicación con ella. Los que estén situados en calles por donde no pasa atarjea, tendrán su pavimento dispuesto de manera que no se estanquen allí las aguas de lluvia ni las que provengan de cualquier derrame.

Queda prohibido que en dichos predios ó terrenos se acumulen basuras ó se depositen materias orgánicas que entren en descomposición.

CAPITULO II.

HOSPITALES.

ARTÍCULO 112.

Todos los hospitales, casas de salud, asilos y establecimentos análogos, sean ó no de beneficencia, quedan sujetos, por lo que toca á sus condiciones sanitarias, á la inspección del Consejo Superior de Salubridad.

ARTÍCULO 113.

Para abrir un hospital particular, casa de salud, asilo ó cualquier establecimiento semejante, sea ó no de beneficencia, se necesita licencia del Gobierno del Distrito, previa la aprobación de los planos del edificio y de su disposición económica por el Consejo Superior de Salubridad, el que para conceder ó negar esa aprobación deberá tener en cuenta el objeto á que el edificio se destine.

ARTÍCULO 114.

Todos los hospitales, casas de salud, asilos y establecimientos análogos, sean ó no de beneficencia, deben conformarse á las reglas de higiene aceptadas en materia de luz, aereación, aglomeración, desagües y provisiones de agua, para lo cual se sujetarán á las disposiciones de este Código y de sus respectivos reglamentos.

ARTÍCULO 115.

Los hospitales que se construyan en lo sucesivo para la asistencia de enfermos de tifo, escarlatina, viruela, difteria y otras enfermedades infecciosas ó contagiosas, estarán aislados de los edificios contiguos por un jardin ó arbolado cuya anchura sea cuando menos de veinte metros. La ubicación de estos hospitales será sometida á la aprobación del Consejo Superior de Salubridad.

ARTÍCULO 116.

Los hospitales existentes, mientras no se ajusten á las condiciones exigidas por el artículo anterior, dejarán de recibir enfermos infecciosos ó contagiosos, tan luego como se establezca alguno que llene dichas condiciones.

CAPITULO III.

COMESTIBLES Y BEBIDAS.

ARTÍCULO 117.

Bajo el título de Comestibles y Bebidas se comprende todo lo que se come ó se bebe, con excepción de los medicamentos.

ARTÍCULO 118.

Los comestibles y bebidas que se destinen para la venta serán puros, sanos y en perfecto estado de conservación, y corresponderán siempre, por su composición y caracteres, á la denominación con que se les venda.

ARTÍCULO 119.

Los expendedores que comercien en comestibles ó bebidas que estén alterados ó adulterados (excepto el caso previsto en el artículo 122), quedan sujetos á las penas que se marcan en el capítulo respectivo de este Código ó en su caso á las señaladas en el Código Penal.

ARTÍCULO 120.

La leche y sus derivados, el pan, las tortillas, la carne y la manteca se expenderán siempre en estado de pureza. Las excepciónes que se toleren constarán expresamente en un Reglamento; pero respecto de la leche, en ningún caso se permitirá la adición de agua.

ARTÍCULO 121.

Se considera adulterado un comestible ó bebida cuando contiene alguna ó varias sustancias extrañas á su composición natural ó conocida y aceptada; cuando se le ha sustraído alguno ó varios de sus componentes, en totalidad ó en parte, ó cuando

no corresponda por su naturaleza, composición ó calidad, al nombre con que se le venda.

ARTÍCULO 122.

Quedan exentos de toda pena, salvo el caso previsto en el art. 120, los expendedores de comestibles ó bebidas que estén adulterados, ya sea por sustracción, en totalidad ó en parte, de alguno de sus componentes, ó por la adición de sustancias que de ningún modo puedan alterar la salud, siempre que en las fábricas y expendios de dichos comestibles ó bebidas se anuncie al público constantemente y de una manera clara y terminante la adulteración; y que se acompañe á cada efecto una etiqueta ó impreso en donde conste únicamente la naturaleza y composición de dicho comestible ó bebida.

ARTÍCULO 123.

Se consideran alterados los comestibles ó las bebidas: primero, cuando se hallen en estado de descomposición pútrida; segundo, cuando estén agrios, picados, rancios ó hayan sufrido alguna otra modificación, la cual cambie notablemente su sabor ó su poder nutritivo ó los haga nocivos para la salud.

ARTÍCULO 124.

Se considera que una sustancia es nociva ó que puede alterar la salud y, por consiguiente, que en ningún caso es lícito mezclarla con los comestibles ó bebidas, no sólo cuando esté demostrado que puede determinar algún daño en el cuerpo humano, sino también cuando la ciencia conserve dudas acerca de su nocuidad, ya sea en sus efectos inmediatos ó tardíos.

ARTÍCULO 125.

Se equiparará á la adulteración y se castigará con iguales penas, según los casos, la falsificación ó sustitución de un comestible ó bebida por otro.

ARTÍCULO 126.

La venta de aves de corral y de los productos de la caza y de la pesca queda sometida á las disposiciones del Reglamento del art. 139 y del de Mercados.

ARTÍCULO 127.

Queda prohibido que vendan leche las personas que no estén provistas de la patente respectiva expedida por el Gobierno del Distrito.

ARTÍCULO 128.

El expendio de leche no se permitirá en la vía pública ni en las puertas de los zaguanes ó de las casas de comercio. Los locales donde se expenda la leche estarán limpios, aereados, separados de las piezas de dormir y de aquéllas en donde haya algún enfermo; no tendrán comunicación directa con el albañal de la casa ó de la calle, y no se destinarán á otro comercio, cuando éste sea de sustancias que puedan perjudicar á la buena calidad de la leche. Las personas encargadas del despacho de la leche estarán siempre aseadas, y no podrán hacer su despacho las que tengan alguna enfermedad contagiosa ó erupciones en las manos ó en los brazos, cualquiera que sea su naturaleza.

ARTÍCULO 129.

En los expendios de leche se prohibe el uso de utensilios ó recipientes de cobre sin estañar, latón, zinc, metal con esmalte plúmbico ó loza mal barnizada.

ARTÍCULO 130.

Queda prohibida la venta de la leche que provenga de vacas que tengan menos de quince días de paridas; la de la leche alterada por productos infecciosos ó de fermentación; la de la que provenga de animales que hayan tomado medicamentos tóxicos ó en cuya alimentación hayan entrado plantas venenosas, y la

de animales atacados de las enfermedades que marca el Reglamento de comestibles y bebidas.

ARTÍCULO 131.

Las carnes destinadas al consumo, cualquiera que sea el animal de que provengan, deberán ser sanas y estarán en perfecto estado de conservación. Se prohibe estrictamente vender, cambiar ó regalar para comestible la carne de animales que hayan muerto de afección contagiosa, infecciosa ó de cualquiera otra que pueda perjudicar á la salud, así como la de animales que se hayan matado estando atacados de alguna de estas enfermedades.

ARTÍCULO 132.

No podrán prepararse ó ponerse en venta en un mismo establecimiento las bebidas ó los comestibles puros y los adulterados ó falsificados que marquen los reglamentos de la materia. Los diversos establecimientos en que se preparen ó se haga la venta de unos y otros no tendrán entre si otra comunicación que la vía pública.

ARTÍCULO 133.

La preparación de cualquiera clase de bebidas ó comestibles destinados á la venta y los depósitos de los mismos quedan sujetos á la vigilancia del Consejo Superior de Salubridad. Los Reglamentos indicarán en qué casos están obligados los industriales á dar parte á ese Cuerpo antes de comenzar sus trabajos.

ARTÍCULO 134.

Queda prohibido estrictamente adulterar, colorear ó modificar la naturaleza propia de los comestibles con sustancias venenosas ó nocivas á la salud, ya sea el efecto tóxico ó nocivo inmediato ó tardío.

ARTÍCULO 135.

La venta de sustancias colorantes nocivas á la salud sólo se hará poniéndoles una etiqueta en la que se exprese que son ve-

nenosas y que no sirven para colorear comestibles, dulces, juguetes, etc.

ARTÍCULO 136.

Sólo podrán emplearse para teñir, pintar ó colorear las bebidas ó los comestibles y los papeles que sirven para envolver estos últimos, las sustancias que marquen los reglamentos, ó aquellas inofensivas para cuyo uso ó venta tengan autorización especial expedida por la Secretaría de Gobernación, previo informe del Consejo Superio de Salubridad, los industriales que desearen mantenerlas en secreto.

ARTÍCUTO 137.

Queda prohibido terminantemente emplear sustancias venenosas ó nocivas para pintar, barnizar, estañar ó vidriar vasijas y trastos de cualquier género que sean, siempre que la pintura barniz, estañado ó vidriado puedan ser atacados por los comestibles ó las bebidas.

ARTÍCULO 138.

Para calentar por el interior los hornos destinados á la fabricación del pan y de otros comestibles, no podrá usarse madera pintada, sucia, vieja ó que haya servido de durmiente en las líneas de los ferrocarriles. Tampoco se empleará para ese efecto la que haya sido sometida á algún tratamiento químico para su conservación.

ARTÍCULO 139.

Reglamentos especiales establecerán las condiciones de aseo y demás que deban llenar los expendios de comestibles y bebidas y los lugares en que estos se preparen; así como las reglas que deberán observarse en la confección y decoración de dichos comestibles y bebidas y el grado de pureza en que deberán venderse.

ARTÍCULO 140.

Los propietarios ó encargados de establecimientos en que se expendan comestibles y bebidas están obligados á no impedir ni estorbar en manera alguna que esos establecimientos sean inspeccionados por los empleados de la Inspección de Comestibles.

CAPITULO IV.

TEMPLOS, TEATROS Y OTROS LUGARES DE REUNION.

ARTÍCULO 141.

Ninguno podrá construir templos, teatros, circos ú otros lugares de reunión, sin la aprobacion de los planos respectivos, que serán remitidos al Consejo Superior de Salubridad para su estudio.

ARTÍCULO 142.

Cada vez que se abra para el público un teatro, circo, sala de espectáculo ú otro establecimiento de ese género, el Ayuntamiento, antes de expedir la respectiva licencia para la temporada, pedirá informe al Consejo Superior de Salubridad respecto á si satisface todas las prescripciones del Reglamento correspondiente acerca de los requisitos siguientes:

I. Ventilación suficiente y adecuada.

II. Medidas para evitar los incendios y su propagación.

III. Medidas para hacer fácil y violenta la salida de los concurrentes.

IV. Medidas para evitar los malos olores y el desarrollo de enfermedades contagiosas. Al efecto se observarán los preceptos del art. 73 y de su Reglamento.

CAPITULO V.

HIGIENE EN EL INTERIOR DE LAS FABRICAS.

Artículo 143.

Los talleres ó piezas de trabajo en las fábricas estarán dispuestos de manera que para cada uno de los obreros haya cuando menos una superficie de dos metros cuadrados y un cubo de ocho metros.

Artículo 144.

La ventilación se arreglará de una manera conveniente para facilitar la renovación del aire, pero sin producir corrientes impetuosas que perjudiquen á los obreros por los enfriamientos repentinos.

Artículo 145.

Las operaciones que den origen á gases ó polvos nocivos, se practicarán en las fábricas, siempre que fuere posible, conforme á los principios de la ciencia, en aparatos cerrados ó dispuestos de tal manera que los productos nocivos sean retenidos y no se viertan en la atmósfera.

Artículo 146.

En el caso de que las operaciones que se practiquen den lugar á que se desprendan gases ó polvos nocivos, éstos serán conducidos inmediatamente fuera de las piezas por medio de tubos aspiradores.

Artículo 147.

Los talleres se establecerán en piezas bien iluminadas, que no sean húmedas y que tengan sus paredes y techos dispuestos de manera que no permitan gran elevación ni descenso considerable de temperatura.

ARTÍCULO 148.

Los comunes, mingitorios y derrames estarán arreglados conforme á las prevenciones de los artículos relativos del Capítulo I de este Título y de sus Reglamentos.

ARTÍCULO 149.

Las fábricas ó los talleres industriales no verterán aguas sucias á los acueductos. Tampoco se permitirá que arrojen éstas á los arroyos ó canales por donde circule agua destinada para otros usos domésticos ,á no ser que por procedimientos especiales de desinfección se purifiquen completamente dichas aguas sucias, á juicio del Consejo Superior de Salubridad.

ARTÍCULO 150.

Las máquinas y aparatos empleados en las fábricas se colocarán en piezas bastante amplias y con los requisitos que marquen los reglamentos respectivos, para que permitan sin peligro el paso de los obreros y demás empleados del establecimiento, y por ningún motivo se permitirá que manejen las maquinarias otras personas que no sean los empleados en las fábricas.

ARTÍCULO 151.

No podrán emplearse en las fábricas, de cualquier género que sean, á los niños menores de diez años cumplidos; y en aquéllas en que existan aparatos peligrosos, no podrán emplearse para su manejo á jóvenes menores de diez y ocho años.

ARTÍCULO 152.

En ningún caso podrá admitirse como excusa de los propietarios de fábricas, para el cumplimiento del artículo precedente, su ignorancia acerca de la edad de los obreros.

ARTÍCULO 153.

Las disposiciones de este Capítulo no modifican en manera alguna los preceptos relativos á la enseñanza obligatoria.

ARTÍCULO 154.

La duración de los trabajos en las fábricas no podrá exceder de doce horas por día, quedando comprendido en éstas el plazo de una hora que, cuando menos, se concederá á los operarios para su comida.

ARTÍCULO 155.

Reglamentos especiales, expedidos después de oída la opinión del Consejo Superior de Salubridad, podrán restringir la duración de los trabajos en algunas fábricas ó aumentarla, según el género de trabajo de los obreros.

ARTÍCULO 156.

En las fábricas en que se empleen máquinas, y el número de operarios exceda de doscientos, habrá un médico para los casos de accidentes.

CAPITULO VI.

Fábricas, industrias, depósitos y demás establecimientos peligrosos, insalubres ó incómodos.

ARTÍCULO 157.

Los establecimientos peligrosos, insalubres é incómodos, se clasifican para su situación, según lo determine el Reglamento respectivo, en tres categorías:

I. La primera comprende aquéllos que deben situarse siempre á una distancia conveniente de las habitaciones y de las calzadas.

II. La segunda, los que deben situarse en los suburbios.

III. La tercera, los que podrán situarse en cualquier punto de la ciudad, quedando sujetos, sin embargo, á la inspección del Consejo Superior de Salubridad y de la policía, y á las disposiciones gubernativas referentes á ornato y aseo de ciertas calles.

ARTÍCULO 158.

Estos establecimientos sólo podrán instalarse en lo sucesivo, con licencia que expedirá el Gobierno del Distrito, previo informe del Consejo Superior de Salubridad. Los interesados cuidarán de adjuntar á su solicitud, si se trata de establecimientos de segunda categoría, un plano en que aparezca la distribución que se propongan dar á los respectivos departamentos; y si se trata de establecimientos de primera categoría, dos planos: uno, de la relación en que ha de quedar el establecimiento con las calzadas y edificios inmediatos, y otro, de la disposición interior del establecimiento. Los establecimientos de primera categoría, concluídas sus obras materiales, no se pondrán en explotación sino cuando una visita del Consejo Superior de Salubridad acredite que están cumplidas las indicaciones hechas por él al examinar los planos.

ARTÍCULO 159.

En las licencias ó autorizaciones de fábricas, industrias ó talleres se expresarán los productos á que están destinados los establecimientos, así como el método general de fabricación que deba seguirse, y en los depósitos ó almacenes la cantidad máxima de sustancias que puedan contener.

ARTÍCULO 160.

Cuando un establecimiento suspenda sus trabajos por espacio de un año ó se hubiere de trasladar á otro lugar, necesita nueva licencia para su reinstalación, sujetándose á las prevenciones de este Código.

Artículo 161.

Cuando un establecimiento, ya fuere de primera ó de segunda categoría, no estuviese ubicado conforme á lo que previene este Código y se le haya conservado en el sitio en que esté, por respetar un derecho adquirido, si suspende sus trabajos durante seis meses no podrá ser reinstalado en el mismo local, si no es sujetándose en todo á las prescripciones respectivas.

Artículo 162.

En todo tiempo, por causa de utilidad pública, podrán retirarse de las poblaciones los establecimientos á que se ha hecho referencia, previas las formalidades legales.

Artículo 163.

Ninguna persona que haga construcciones cerca de algún establecimiento de primera categoría, ya autorizado, tendrá derecho para hacer reclamaciones relativas á su ubicación.

Artículo 164.

Cuando se encuentre funcionando ó se vaya á fundar un establecimiento de los que no están expresamente consignados en la nomenclatura y clasificación de que habla el artículo 157, y que sea, sin embargo, peligroso, insalubre ó incómodo, el Gobierno del Distrito consultará al Consejo Superior de Salubridad sobre el lugar que le corresponde en la mencionada clasificación, pudiendo, entre tanto, mandar suspender los trabajos.

Artículo 165.

Los arietes, prensas, balancines y demás aparatos movidos por máquinas y que el Reglamento determine, deben establecerse sobre terraplenes ó construcciones especiales; estarán alejados lo más posible de los muros medianeros y dispuestos de tal modo que se evite la transmisión de las vibraciones á las construcciones ó paredes vecinas.

ARTÍCULO 166.

Estos mismos aparatos deben estar colocados precisamente en el piso bajo de los talleres, no permitiéndose la construcción de otras piezas arriba de éstos, sino cuando á juicio del Consejo y previo reconocimiento que haga, no ofrezcan peligro alguno.

ARTÍCULO 167.

En los establecimientos que producen emanaciones de mal olor ó nocivas, las piezas y patios en que se coloquen los aparatos susceptibles de dar desprendimientos gaseosos, estarán suficientemente ventilados.

ARTÍCULO 168.

En los de primera categoría, los aparatos antes dichos estarán cubiertos por campanas propias para recoger las gases y conducirlos á una chimenea de buen tiro y cuya altura esté en relación con la importancia y la situación de la fábrica.

ARTÍCULO 169.

En los de segunda y tercera categoría habrá, además, los aparatos convenientes para recoger, condensar ó quemar los gases, á fin de evitar en lo posible su dispersión en la atmó fera.

ARTÍCULO 170.

Los establecimientos en donde se elaboren sustancias orgánicas que puedan entrar fácilmente en putrefacción, tendrán su piso convenientemente enlosado ó cubierto de cualquier otro material impermeable y dispondrán de agua limpia en abundancia para lavar con frecuencia sus departamentos.

ARTÍCULO 171.

Conforme al artículo 148, habrá los caños necesarios para dar salida á las aguas sucias, que se llevarán por conductos especia-

les, hasta fuera de la ciudad, cuando las aguas no se depuren antes de su salida, y, á juicio del Consejo, puedan ser nocivas ó molestas para el vecindario.

ARTÍCULO 172.

No permanecerán en los establecimientos las sustancias orgánicas, sin comenzar su beneficio, más de veinticuatro horas, á menos que se puedan conservar sin que entren en descomposición.

ARTÍCULO 173.

Los residuos de las diferentes operaciones se recogerán todos los días para llevarlos fuera del establecimiento ó quemarlos convenientemente.

ARTÍCULO 174.

En las industrias y fábricas que producen humo se emplearán tubos ó chimeneas con las condiciones que establecen los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 175.

Todo tubo, chimenea ó conducto de humo, deberá estar dispuesto de manera que no ocasione peligro de incendio.

ARTÍCULO 176.

Todo horno, brasero ó cualquier otro aparato donde haya combustible, aun cuando éste sea de los que no producen humo, deberá tener un tubo de desprendimiento de los gases en comunicación directa con el aire exterior.

ARTÍCULO 177.

Si á pesar de las disposiciones anteriores los humos de las fábricas fueren molestos para el vecindario, se obligará á los dueños de éstas á quemarlos.

Artículo 178.

Las paredes de los departamentos donde se elaboren sustancias inflamables, serán de materiales incombustibles y todas las maderas aparentes estarán cubiertas de sustancias también incombustibles.

Artículo 179.

En las fábricas en que se elaboren líquidos inflamables, el suelo del departamento respectivo será impermeable y tendrá un borde al derredor para evitar el derrame hacia fuera.

Artículo 180.

Los talleres de elaboración estarán aislados de los almacenes en que se guarden las materias primas y los productos elaborados.

Artículo 181.

Las industrias de elaboración de sustancias inflamables que necesiten hacer uso de combustible, tendrán la abertura del hogar hacia fuera del departamento donde éstas se fabriquen.

Artículo 182.

Los casos, calderas ó peroles estarán provistos de tapaderas ó de campanas movibles que puedan cubrirlos completamente en caso de incendio.

Artículo 183.

Las estufas se construirán con materiales incombustibles, tendrán buena ventilación y su tiro correspondiente para que los gases salgan con facilidad.

Artículo 184.

En los talleres habrá agua en abundancia y alguna cantidad de arena para sofocar un incendio, llegado el caso.

ARTÍCULO 185.

En las fábricas en que se elaboren sustancias inflamables por la chispa eléctrica, ó en los depósitos de aquellas sustancias, habrá el número de pararrayos suficiente, á juicio del Consejo.

ARTÍCULO 186.

En los talleres donde se elaboren sustancias fácilmente inflamables y en los lugares y bodegas donde éstos se almacenen, no se podrá entrar con luz artificial, si no es con lámparas de seguridad, así como tampoco prender en ellos cerillos, encender cigarros, pipas, yesca ó cualquiera otra sustancia semejante.

ARTÍCULO 187.

Los talleres en que sean indispensables los trabajos por la noche, serán iluminados por lámparas colocadas afuera y separadas del interior por vidrieras fijas é dispuestas en el interior de manera que se evite todo peligro de incendio, á juicio del Consejo.

ARTÍCULO 188.

La fabricación de sustancias explosivas deberá hacerse en talleres especiales de un solo piso y aislados completamente de los almacenes y habitaciones.

ARTÍCULO 189.

Dichos talleres deberán estar construidos con materiales incombustibles; su techo ha de ser ligero; estarán bien ventilados y aereados; y sus puertas, con herraje de cobre, se abrirán precisamente hacia fuera.

ARTÍCULO 190.

En estos establecimientos el Consejo Superior de Salubridad señalará los materiales que deban emplearse para la construcción del pavimento.

ARTÍCULO 191.

Los industriales cuidarán de mantener los aparatos de que hagan uso, en las condiciones debidas para evitar los peligros que pudieran ocasionar.

ARTÍCULO 192.

Los productos fabricados se deben conducir inmediatamente á los almacenes de depósito.

ARTÍCULO 193.

No deberá hacerse uso, dentro de dichos talleres, de eslabones, cerillos, etc., etc., ni de cuerpos en ignición.

ARTÍCULO 194.

Los trabajos deberán hacerse exclusivamente durante el día y en ningún caso con luz artificial.

ARTÍCULO 195.

Se colocarán los pararrayos que sean necesarios para proteger todo edificio en que se fabriquen ó depositen sustancias explosivas.

ARTÍCULO 196.

Debe prohibirse la entrada á esos talleres á toda persona que lleve calzado con clavazón de fierro.

ARTÍCULO 197.

La instalación de calderas y motores de vapor ó de gas se someterá á las formalidades y prescripciones que marque el Reglamento respectivo.

Artículo 198

No se hará funcionar ninguna caldera ó motor destinados á er empleados dentro de los límites de la ciudad, sino después le obtenerse el permiso correspondiente del Gobierno del Dis- rito, previo informe del Consejo.

Artículo 199.

Se consideran como calderas locomóviles las calderas de vapor que pueden ser transportadas fácilmente de un lugar á otro; que no exigen una instalación particular para funcionar y que se emplean temporalmente en los sitios en que se colocan.

Artículo 200.

Estas calderas quedan sujetas á las mismas disposiciones que las fijas.

Artículo 201.

Las máquinas de vapor locomotivas son aquellas que trabajan sobre la tierra al mismo tiempo que se desalojan por su propia fuerza, como las máquinas de los caminos de fierro y tranvías, las máquinas de tracción en las calzadas y vías públicas, los rodillos, compresores de vapor, etc.

Artículo 202.

Con excepción de los motores de ferrocarril, que están bajo la inmediata inspección de la Secretaría respectiva fuera de la capital, las demás máquinas de esta clase que se usen dentro de los límites de la ciudad, quedan sujetas á las disposiciones dictadas para las calderas locomóviles.

Artículo 203.

La circulación de estas máquinas en las calzadas, plazuelas y calles de la ciudad, se hará con permiso especial del Gobierno del Distrito.

ARTÍCULO 204.

En caso de accidentes que ocasionen muerte ó heridas, el dueño ó encargado del establecimiento debe prevenir inmediatamente al Consejo, á la respectiva demarcación de policía y á la Dirección de obras públicas.

ARTÍCULO 205.

Uno de los ingenieros de esa Dirección y el del Consejo se trasladarán al lugar del suceso para visitar los aparatos, comprobar el estado que guardan é investigar las causas del accidente, y dirigirán á la autoridad correspondiente un informe en que manifiesten lo ocurrido y las causas que á su juicio lo han ocasionado.

ARTÍCULO 206.

En caso de que no hubiere habido desgracias personales, sólo el Consejo y la Dirección de obras públicas serán avisados para que tomen las medidas de seguridad que crean convenientes.

ARTÍCULO 207.

En caso de explosión ó de cualquier accidente, queda estrictamente prohibido que se altere el estado que guarden la construcción y aparatos después del suceso, mientras no sea reconocido el lugar por el ingeniero del Consejo, el delegado de la Dirección de obras públicas y la autoridad judicial en los casos previstos en el Capítulo 2°, Título 1°, Libro 2° del Código de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 208.

Las instalaciones eléctricas y sus cables para transmisión de uz y de fuerza motriz, se sujetarán al reglamento respectivo,

en lo de adelante no se permitirán sino con permiso del Gobierno de Distrito.

CAPITULO VII.

EXPENDIOS DE MEDICINAS.

ARTÍCULO 209.

Para abrir al servicio un establecimiento en que se expendan ó proporcionen al público sustancias medicinales, deberá solicitarse la licencia respectiva del Gobierno del Distrito, quien la expedirá previo informe del Consejo Superior de Salubridad.

ARTÍCULO 210.

En todo expendio de medicinas habrá una persona responsable, quien aparte de la responsabilidad criminal en que pueda incurrir, la tendrá civil en calidad de dependiente, mancomunadamente con el dueño del establecimiento, en calidad de principal, conforme al art. 330 del Código Penal, por cuanto afecte á la identidad, pureza y buen estado de las sustancias que se expendan y á la puntual observancia de este Código y sus reglamentos.

Consiguientemente, las penas y los procedimientos de carácter administrativo se entenderán indistintamente con el dueño del establecimiento ó con el responsable.

ARTÍCULO 211.

El nombre de la persona responsable del establecimiento se inscribirá claramente en la fachada del mismo, en un lugar muy visible, y también constará en las etiquetas, indicándose en ambos rótulos si es ó nó farmacéutico legalmente titulado, y en este último caso el origen de su título.

ARTÍCULO 212.

La persona que se haga cargo ó se separe de un expendio de medicinas, lo participará inmediatamente y por escrito al Consejo Superior de Salubridad. En caso de muerte ó abandono de su cargo, el propietario del establecimiento será el que dé ese aviso al Consejo.

ARTÍCULO 213.

Los expendios de medicinas se dividen en dos grupos:
I. Boticas, y
II. Droguerías y establecimientos análogos.

ARTÍCULO 214.

Se consideran como boticas aquellos expendios en que de preferencia se haga el despacho de las recetas. Las personas que deseen abrir una botica deberán hacer una solicitud especial al Gobierno del Distrito, y justificarán haber llenado los preceptos del Reglamento de este Capítulo.

ARTÍCULO 215.

Se consideran como droguerías y establecimientos análogos, aquéllos en que se vendan sustancias químicas, drogas y medicinas de patente sin receta.

ARTÍCULO 216.

En las boticas pueden expenderse todas las sustancias medicinales y medicinas de patente que se venden en las droguerías.

ARTÍCULO 217.

Una misma persona no podrá ser responsable de más de una botica.

ARTÍCULO 218.

Los expendios de medicinas se instalarán en locales apropiados y en los que no se expendan ó conserven productos que puedan perjudicar á la buena calidad de los medicamentos.

ARTÍCULO 219.

Entre tanto se expide una farmacopea ó código universal para la preparación de los medicamentos ó se promulga la Farmacopea nacional, la preparación de los medicamentos galénicos, la de los oficinales compuestos y la de los productos químicos que sean de acción variable, según el procedimiento con que se elaboren, se hará como los reglamentos lo determinen. Igualmente, siempre que lo exijan los progresos de la ciencia ó las necesidades locales, se publicarán, aprobados por el Consejo, los suplementos que sean necesarios á las farmacopeas.

ARTÍCULO 220.

Toda sustancia que se venda como medicamento se despachará en la dosis estrictamente pedida, tendrá las condiciones de identidad, pureza, buena preparación y perfecta conservación que se indican en los formularios legales, y llevará una etiqueta que diga "Uso medicinal" y además el nombre que le corresponda (por ejemplo, "láudano" "sulfato de magnesia," etc.) ó aquél con que se pida sea rotulada cuando la receta así lo indique (por ejemplo, "gotas," "purga," "para inhalaciones," etc.)

ARTÍCULO 221.

El despacho de toda receta que exija alguna otra manipulación, además de la simple pesada ó medida, se hará únicamente en las boticas.

ARTÍCULO 222.

Las medicinas para aplicación externa llevarán, además de la etiqueta á que se refiere el art. 220, otra adicional, de color

rojo anaranjado, en la que únicamente se lea con toda claridad lo siguiente: "Medicamento para uso externo"

ARTÍCULO 223.

Queda prohibido despachar en las boticas recetas que carezcan de claridad y de indicaciones precisas, así como las que contengan claves ó signos convencionales, aun cuando sean los de la notación química, ó referencias á otros formularios ó farmacopeas distintos de los que se mencionan en el art. 219 y en los reglamentos.

ARTÍCULO 224.

La prescripción de una sustancia en forma ó dosis extraordinarias, hecha por una persona que ejerza la medicina, no se despachará en las boticas, sin que dicha persona la ratifique.

ARTÍCULO 225.

La receta en que se pida alguna sustancia en forma ó en dosis extraordinarias, podrá ser despachada en una botica inmediatamente, si ya va ratificada por la persona que la suscriba.

ARTÍCULO 226.

Habrá en las boticas un libro copiador de recetas, donde con un número de orden que igualmente se pondrá en éstas y en las etiquetas de las preparaciones, constará su copia, el nombre de la persona que la suscriba y el de la persona que la despacha. La botica, en el caso de los arts. 224 y 225, se quedará con la receta original, de la que expedirá una copia, en papel sin estampilla, al que hubiere presentado aquélla.

ARTÍCULO 227.

En los expendios de medicinas el rótulo de cada frasco ó bote, cajón, etc., en que se guarden las sustancias medicinales es-

tará escrito con claridad y corresponderá exactamente á la sustancia contenida.

ARTÍCULO 228.

En los expendios de medicinas las sustancias venenosas ó peligrosas, además de estar convenientemente rotuladas, llevarán un membrete con alguna contraseña especial, bien visible, de manera que se distingan fácilmente de las demás sustancias.

ARTÍCULO 229.

Las personas que se dediquen á la recolección y venta de animales y plantas medicinales, no podrán vender aquéllos que en los reglamentos sean declarados venenosos ó nocivos sino á los expendios de medicinas.

ARTÍCULO 230.

Los medicamentos, cosméticos, etc. que á juicio del Consejo Superior de Salubridad sean nocivos ó que puedan ser utilizados para algún fin criminal, serán retirados del consumo público y su venta quedará desde luego prohibida.

ARTÍCULO 231.

Queda prohibido el uso de las sales de mercurio, plomo y otras venenosas, en la confección de pomadas, polvos dentífricos, aceites de tocador y polvos para la cara.

ARTÍCULO 232.

Los medicamentos secretos y las especialidades, se venderán bajo la responsabilidad de la persona responsable del expendio de medicinas, quien, en caso de recibir perjuicio porque se declaren nocivas ó inconvenientes dichas medicinas, tendrá á salvo sus derechos contra la casa ó persona que se las entregó ó contra el fabricante.

ARTÍCULO 233.

Una especialidad de fórmula secreta, únicamente podrá despacharse con sólo la denominación que le dé su autor ó el que la expenda, cuando se haya anunciado al público, dando á conocer sus usos y la dosis en que se emplee, y se venda siempre con esas indicaciones. El nombre de la especialidad podrá ser arbitrario, pero en el caso en que se indique, por este nombre ó por los anuncios ó instrucciones, que ella contiene ó no determinadas sustancias, su composición corresponderá con esas indicaciones. Si la especialidad se vende anunciando que ha obtenido privilegio exclusivo, se cuidará de expresar con claridad en el rótulo, conforme á la ley respectiva, que está otorgado el *Privilegio sin garantía del Gobierno.*

ARTÍCULO 234.

Todas las sustancias, que, aunque empleadas como medicamentos, se usan también en la industria, podrán venderse sin más restricción que ponerles una etiqueta que diga "Uso industrial," el nombre de la sustancia, y si ella es venenosa.

ARTÍCULO 235.

Los sueros curativos y las sustancias análogas procedentes del extranjero ó de los Estados se expenderán bajo la responsabilidad, en cuanto á su procedencia, del responsable del establecimiento; y sólo podrán expenderse los que procedan de laboratorios que hayan sido aceptados por la Secretaría de Gobernación, previo informe del Consejo Superior de Salubridad.

ARTÍCULO 236.

La indentidad y pureza de los productos á que se refiere el artículo anterior, fabricados en el distrito Federal ó en los Territorios, serán garantizadas por un médico ó por un veterinario titulados que hayan obtenido la autorización respectiva de la Secretaría de Gobernación, expedida previo informe del Consejo Superior de Salubridad, para la elaboración de dichos

productos. Estos productos llevarán el sello de garantía dispuesto de manera que se rompa necesariamente al abrir el paquete ó pomo que los contenga.

ARTÍCULO 237.

Los sueros de que hablan los dos artículos anteriores se expenderán en su envase original, el que llevará un membrete que haga constar la fecha de su preparación.

ARTÍCULO 238.

En las enfermerías veterinarias, lo mismo que en los hospitales ó casas de asistencia para enfermos, podrán establecerse, para los casos de urgencia, botiquines apropiados, quedando, sin embargo, sujetos á la vigilancia é inspección del Consejo.

CAPITULO VIII.

Ejercicio de la medicina en sus diferentes ramos.

ARTÍCULO 239.

Todas las personas que ejerzan la medicina, la cirugía, la veterinaria, la obstetricia ó el arte del dentista en todas ó algunas de sus partes, están obligados á participarlo al Consejo Superior de Salubridad, dando aviso del punto donde establezcan sus oficinas ó despachos.

ARTÍCULO 240.

Un reglamento especial señalará los requisitos á que se sujetarán los dentistas y las parteras para el ejercicio de sus respectivas profesiones, en lo que se refiere á la higiene.

ARTÍCULO 241.

Los certificados de defunción de las personas que fallezcan sin haber sido asistidas por médico titulado, serán expedidos

por los médicos de comisaría, quienes, después de examinar el cadáver, se procurarán todos los datos que les sean precisos para conocer la verdadera causa de la muerte.

ARTÍCULO 242.

Todos los médicos legalmente titulados están obligados á expedir al fallecimiento de alguna persona á quien hayan asistido, un certificado de defunción conforme al modelo que dé el Consejo Superior de Salubridad.

ARTÍCULO 243.

Solo podrán eximirse de dar la certificación dicha, cuando de darla, tengan que descubrir algún delito del que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 244.

Los médicos titulados, en ejercicio, están obligados á presentar sus títulos al Consejo para que éste tome razón de ellos en un libro especial, á fin de facilitar la observancia del art. 242.

ARTÍCULO 245.

Los médicos que ejerzan su profesión fuera de la Capital tienen derecho de hacer registrar sus títulos en el Consejo, remitiéndolos por conducto del Agente Sanitario del respectivo Estado ó Territorio.

ARTÍCULO 246.

Las autopsias de cadáveres no podrán practicarse fuera de los hospitales, sino con autorización expresa del Gobierno del Distrito y previa la presentación del certificado médico de defunción. Las autopsias podrán también practicarse por mandato judicial.

ARTÍCULO 247.

En los hospitales se podrán practicar las autopsías sin llenar estos requisitos, sujetándose sólo á las disposiciones de los reglamentos respectivos.

CAPITULO IX.

Inhumaciones, Exhumaciones y traslación de cadáveres.

ARTÍCULO 248.

Las inhumaciones sólo se harán en los cementerios autorizados por la ley.

ARTÍCULO 249.

Para establecer un nuevo cementerio se necesita licencia del Gobernador del Distrito, previo informe del Consejo Superior de Salubridad.

ARTCÍULO 250.

No se permitirá que se establezca ningún cementerio en el interior de la Ciudad. Todo cementerio distará por lo menos doscientos metros de la última agrupación de casas habitadas.

ARTÍCULO 251.

Los cementerios se establecerán en terrenos secos, de manera que las aguas pluviales no puedan contaminar ningún manantial ó corriente de agua.

ARTÍCULO 252.

Como medida de utilidad pública, cualquier cementerio podrá ser clausurado por orden del Ministerio de Gobernación,

consultada por el Consejo. Si el cementerio fuere de propiedad particular, se indemnizará al propietario cuando corresponda, en los términos de la ley de 31 de Mayo de 1882.

ARTÍCULO 253.

En todo cementerio habrá una sala especial destinada á depósito de cadáveres, los que permanecerán en ella en los casos y durante el tiempo que los reglamentos determinen.

ARTÍCULO 254.

Todo cementerio, aun cuando pertenezca á empresa particular, se sujetará á la inmediata inspección del Gobierno del Distrito y á las disposiciones del Consejo Superior de Salubridad en los términos que indique el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 255.

En ningún cementerio se permitirá la inhumación de cadáveres en nichos, sino que se hará precisamente en el suelo, en fosas que tengan la profundidad necesaria, atendiendo á la naturaleza del terreno y que estén distantes una de otra cuando menos treinta centímetros.

En los sepulcros de familia que tengan criptas, podrán servir éstas para los enterramientos, siempre que no se les haga revestimiento impermeable, sino que tengan por piso la misma tierra.

ARTÍCULO 256.

Las inhumaciones se harán siempre por orden escrita del Juzgado del Estado Civil, previa presentación del certificado facultativo de defunción.

ARTÍCULO 257.

Ninguna inhumación podrá hacerse antes que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, si no es por orden escrita del

Gobierno del Distrito, cuando el médico que expida el certificado de defunción exprese en él que es urgente que se inhume cuanto antes el cadáver, porque de lo contrario haya peligro para la salubridad.

ARTÍCULO 258.

La traslación de cadáveres á otros puntos de la República, sólo se permitirá por el Gobernador cuando no se trate de enfermedades infecto-contagiosas y después de oir el parecer del Consejo en cada caso particular, por si juzgare éste necesario el embalsamamiento del cadáver ó que se encierre en una caja especial.

La traslación de cadáveres dentro de los límites del Distrito, podrá hacerse con sólo el permiso del Gobernador.

ARTÍCULO 259.

El Consejo señalará para cada cementerio el tiempo que han de permanecer los restos en las fosas. Mientras este plazo no termine sólo podrá permitirse la exhumación con orden expresa del Gobierno del Distrito.

ARTÍCULO 260.

Las exhumaciones prematuras y las ordenadas por la autoridad judicial, sólo podrán hacerse previo informe del Consejo.

ARTÍCULO 261.

Las exhumaciones de los restos que hayan cumplido ya el tiempo señalado para su permanencia en cada cementerio y que no sean reclamados por sus deudos, se harán conforme lo determine el reglamento respectivo; pero en todo caso esos restos serán sometidos á la cremación.

CAPITULO X.

ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS.

Artículo 262.

Las personas que ejerzan la medicina están obligadas á dar parte al Consejo Superior de Salubridad de cualquier caso, confirmado ó sospechoso, que observen de cólera asiático, peste bubónica, fiebre amarilla, tifo, fiebre tifoidea, viruela, varioloides, escarlatina, tuberculosis pulmonar, accidente puerperal séptico y cualquiera afección diftérica. Deberán dar este parte tan luego como formen su diagnóstico ó que sospechen que se trata de alguna de esas afecciones.

Artículo 263.

La misma prevención se hará extensiva respecto al sarampión y la tos ferina ó á cualquiera otra enfermedad infecto-contagiosa, cuando así sea conveniente á juicio del Consejo.

Artículo 264.

Los directores de colegios, los de fábricas é industrias, los dueños ó encargados de hoteles, casas de huéspedes, mesones ó cualquier otro establecimiento en donde haya aglomeración de individuos, están obligados igualmente á dar parte al Consejo de cualquier caso de las enfermedades mencionadas en los dos artículos anteriores, que se presenten en dichos establecimientos.

Artículo 265.

La misma obligación se extiende á los jefes de familia, si el enfermo no fuere asistido por persona que ejerza la medicina.

ARTÍCULO 266.

Los directores de los hospitales, tanto civiles como militares, informarán al Consejo Superior de Salubridad de los enfermos que reciban de dichas afecciones, indicando en el informe la casa donde contrajeron la enfermedad.

ARTÍCULO 267.

Los enfermos de cólera asiático, peste bubónica, fiebre amarilla, tifo, fiebre tifoidea, erisipela, viruela y de cualquiera afección diftérica, deberán ser aislados durante el tiempo que, para cada una de esas enfermedades señale el Reglamento respectivo, y siempre que fuere posible, se procurará que lo sean también los enfermos de escarlatina, de sarampión y de varioloides.

ARTÍCULO 268.

El aislamiento se hará en la misma casa donde se encuentre el enfermo.

ARTÍCULO 269.

Cuando á juicio del Consejo dicho aislamiento no sea posible ni eficaz en la casa en que se encuentre el enfermo, ó en otra habitación adecuada, se trasladará al paciente á uno de los hospitales públicos.

ARTÍCULO 270.

No se permitirá la asistencia de los enfermos de cólera asiático, peste bubónica, fiebre amarilla, tifo, fiebre tifoidea, viruela, varioloides, erisipela, sarampión, escarlatina y cualquiera afección diftérica en los establecimientos en que haya aglomeración de individuos, tales como escuelas, hoteles, casas de huéspedes, mesones, talleres, cuarteles, cárceles, etc., á no ser que se disponga de un local en que se pueda hacer el aislamiento á satisfacción del Consejo Superior de Salubridad.

ARTÍCULO 271.

En los hospitales, los enfermos de estas afecciones deberán ser tratados en salas ó departamentos especiales.

ARTÍCULO 272.

En los términos que indique el Reglamento respectivo se hará la desinfección de los objetos susceptibles y de las habitaciones en donde se haya presentado algún caso de las enfermedades enumeradas en los arts. 262 y 263. Al mismo Reglamento estará sometida la destrucción de los animales que puedan llevar el contagio.

ARTÍCULO 273.

En las casas en que se presente algún caso de las enfermedades ennumeradas en los arts. 262 y 263, no se permitirá que haya animales domésticos, mientras dure la enfermedad, y mientras no se haga la desinfección correspondiente, en los términos del Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 274.

Es obligatorio para los propietarios de las fincas donde se haya presentado algún caso de las enfermedades enumeradas en los arts. 262 y 263, proceder inmediatamente que la autoridad sanitaria lo indique, á hacer todas aquellas obras que fuesen necesarias, á juicio de aquélla, para remover las condiciones de insalubridad que se les encuentre.

ARTÍCULO 275.

En ningún caso se permitirán honras fúnebres de cuerpo presente de personas que hayan sucumbido de alguna enfermedad infecto-contagiosa. Tratándose de cualquiera otra enfermedad, las honras sólo se permitirán con licencia del Gobierno del Distrito y llenándose las prevenciones higiénicas convenientes.

ARTÍCULO 276.

Los enfermos de afecciones infecto-contagiosas no podrán ser conducidos en los coches de servicio público.

ARTÍCULO 277.

El coche público ó wagón que, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, haya servido para conducir á alguna persona atacada de cualquiera enfermedad infecto-contagiosa, no podrá continuar al servicio sino después que haya sido desinfectado convenientemente.

ARTÍCULO 278.

La vacuna es obligatoria. Todos los niños deberán ser vacunados en los cuatro primeros meses de su existencia.

ARTÍCULO 279.

Ninguno podrá abrir un instituto para la propagación del virus vacuno ó para preservación ó curación de la rabia ó de otras enfermedades infecciosas por medio de inoculación de virus atenuados, si no ha obtenido permiso del Ministerio de Gobernación, expedido previo informe del Consejo. En todo caso, el instituto deberá ser dirigido por médicos ó veterinarios legalmente titulados y estará sujeto á la vigilancia de la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 280.

Los laboratorios bacteriológicos de particulares quedan sujetos á la vigilancia é inspección del Consejo en lo relativo á las precauciones higiénicas que deben observarse para evitar la propagación de enfermedades infecciosas.

ARTÍCULO 281.

Las mujeres que ejerzan la prostitución deberán ser inscritas

en los registros del ramo, quedando sujetas á la inspección médica, conforme á los preceptos del Reglamento respectivo.

CAPITULO XI.

EPIZOOTIAS.—POLICIA SANITARIA CON RELACION A ANIMALES.

ARTÍCULO 282.

Las personas que ejerzan la medicina veterinaria ó en su defecto los propietarios de animales de cualquiera especie, darán parte por escrito á la Inspección de Policía más inmediata, cuando observen algún caso de enfermedad contagiosa en uno ó más animales, si esa enfermedad está comprendida entre las que se mencionan en el Reglamento respectivo. La inspección transmitirá el aviso al Consejo Superior de Salubridad á fin de que este Cuerpo dicte, por conducto de aquella oficina, las medidas convenientes para evitar la propagación del mal.

ARTÍCULO 283.

Siempre que una enfermedad epizóotica se desarrolle en la Capital, en cualquiera especie de animales, se aislarán los enfermos fuera de la Ciudad; y si la afección es incurable, deberán matarse y quemarse.

ARTÍCULO 284.

Los sitios en que hayan permanecido animales enfermos, no podrán utilizarse sino después de haber sido desinfectados convenientemente.

ARTÍCULO 285.

Si es preciso hacer el transporte de animales enfermos ó de sus cadáveres, se cuidará de que no se derramen en el trayecto productos que puedan ser nocivos, como sangre, excrementos, etc.

ARTÍCULO 286.

Si la enfermedad á que se refiere el art. 283 es de las que pueden ser transmisibles á la especie humana, el Consejo determinará los medios que deban ponerse en práctica para evitar su transmisión y propagación.

ARTÍCULO 287.

Todo perro atacado de rabia será sacrificado.

ARTÍCULO 288.

No se dejará salir á la calle ningún perro, si no es con bozal que le impida morder.

ARTÍCULO 289.

Todo perro que se encuentre sin bozal, será muerto por los agentes de policía del modo que determine el Gobierno del Distrito.

ARTÍCULO 290.

Los perros que hayan sido mordidos por otros rabiosos se sacrificarán, á menos que sus dueños deseen conservarlos, haciendolos inocular preventivamente en los primeros días después de la mordedura.

ARTÍCULO 291.

Los cadáveres de los animales deberán ser conducidos sin dilación á los sitios apropiados que la autoridad señalará.

ARTÍCULO 292.

Los vehículos que sirvan para transporte de animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas ó de los cadáveres de los que hayan muerto de alguna de ellas, se desinfectarán después de haberse empleado para ese uso.

ARTÍCULO 293

Las enfermerías veterinarias, las pensiones de caballos, las caballerizas destinadas á contener gran número de animales y los bancos de herrador, estarán aislados de las habitaciones de manera que no puedan ejercer sobre éstas influencia nociva alguna.

ARTÍCULO 294.

Se prohiben los criaderos, engordas y depósitos de cerdos dentro de la Capital.

ARTÍCULO 295.

Las zahurdas estarán fuera de la ciudad y llenarán las condiciones que se determinen en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 296.

Los corrales de depósito para cerdos destinados al consumo público, serán dependencias inmediatas y exclusivas del Rastro Municipal ó de los autorizados por el Ayuntamiento; estarán ubicados en terrenos de los mismos rastros y llenarán las condiciones que señale el Reglamento del ramo.

ARTÍCULO 297.

La descarga de los cerdos que se introduzcan por ferrocarril á la Capital, con destino al consumo público, se verificará directamente en los corrales del Rastro de Ciudad ó en los de los autorizados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 298.

La descarga de reses vacunas, lanares y cabrías podrá hacerse directamente en los rastros ó en sitios de las estaciones de los ferrocarriles, destinados al efecto, siempre que dichos sitios estén, á juicio del Consejo Superior de Salubridad, suficiente-

mente distantes de los locales de las estaciones destinados á los pasajeros.

ARTÍCULO 299.

No se permite establecer ordeñas en las calles y plazuelas de la ciudad. Estos expendios de leche podrán instalarse en casas particulares, quedando sujetos al Reglamento de Establos.

CAPITULO XII.

Establos.—Mataderos.—Carnes de fuera de la Capital.

ARTÍCULO 300.

Para abrir un establo se necesita licencia del Ayuntamiento de la Capital, previo informe del Consejo.

Los establos se consideran comprendidos en la fracción II del art. 157, y, por consiguiente, estarán situados en la zona á que dicha fracción se refiere.

ARTÍCULO 301.

Las vacas, cabras y otros animales de ordeña, deberán mantenerse en el campo ó en establos amplios y con las mejores condiciones higiénicas. En la alimentación de estos animales no entrarán, ni en mínima parte, sustancias en estado de putrefacción ó malsanas, de cualquiera naturaleza que sean, y el agua que se les dé á beber será potable.

ARTÍCULO 302.

Los rastros ó mataderos públicos se sujetarán á los requisitos que los reglamentos determinen, á fin de evitar que tengan influencia nociva sobre la salubridad de las poblaciones.

ARTÍCULO 303.

Los toros, bueyes, vacas, terneras, carneros, corderos, cabras y cerdos destinados al consumo público no podrán ser sacrificados sino en los mataderos públicos autorizados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 304.

Los carnes de los animales sacrificados en los rastros serán examinados por los peritos nombrados al efecto, y sin este reuisito no podrán ponerse á la venta.

ARTÍCULO 305.

Se declara clandestina toda carne que no proceda del Rastro de Ciudad ó de los autorizados por el Ayuntamiento y que no haya sido examinada por los peritos oficiales de aquel establecimiento.

ARTÍCULO 306.

Las carnes clandestinas serán recogidas en donde se encuentren y se remitirán para su examen sanitario al lugar designado por el Ayuntamiento. En caso de que resulten malas, se procederá desde luego á su destrucción; si resultaren buenas, se devolverán á sus dueños, previo el pago del impuesto municipal, si lo solicitaren en el término de doce horas. Si pasado ese tiempo no hubieren sido reclamadas, se remitirán á los establecimientos de Beneficencia Pública.

ARTÍCULO 307.

Las carnes frescas, las secas, sin salar ó saladas, la cecina ó tasajo y el pescado seco, que se introduzcan á la Capital para su propio mercado ó para su venta en otras poblaciones, se conducirán para su clasificación é inspección sanitaria al lugar que designe el Ayuntamiento. En caso de introducción de grandes cantidades de carne fresca por los ferrocarriles, el Ayunta-

miento podrá permitir que el examen de ellas se haga por los veterinarios que designe, fuera del lugar mencionado.

ARTÍCULO 308.

Las carnes frescas procedentes de los Estados ó de las Municipalidades del Distrito Federal, vendrán en canal; se acompañarán de los pulmones y riñones fijos en su sitio y serán conducidas en cajas ó carros refrigeradores, siempre que esto sea necesario, para su perfecta conservación, atenta la distancia del lugar de su procedencia.

ARTÍCULO 309.

Todo gasto causado por la práctica de las prevenciones de este Capítulo se sufragará por los interesados.

CAPITULO XIII.

MERCADOS.

ARTÍCULO 310.

Los mercados que se construyan deberán fabricarse previo el parecer del Consejo, conforme á las prevenciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 311.

La extensión será proporcionada á las necesidades del comercio de la localidad.

ARTÍCULO 312.

Los techos serán suficientemente altos, y cuando sean de lámina metálica, deberán quedar separados de los muros por el espacio que los reglamentos determinen.

ARTÍCULO 313.

El piso será impermeable y tendrá la inclinación y demás condiciones necesarias para evitar el estancamiento de las aguas.

ARTÍCULO 314.

Habrá en todos estos establecimientos agua potable en abundancia.

ARTÍCULO 315.

Los puestos estarán arreglados por secciones, según la naturaleza de las sustancias que se vendan; no dificultarán la libre circulación del aire y dejarán las vías de comunicación enteramente expeditas.

ARTÍCULO 316.

Los vendedores se sujetarán á las disposiciones de los reglamentos especiales y observarán las indicaciones de la administración, relativas á las medidas para mantener sus puestos con las mejores condiciones higiénicas.

CAPITULO XIV.

Basureros y policía sanitaria en las vías públicas.

ARTÍCULO 317.

No se permitirá que se formen basureros ó muladares fuera de los sitios designados para ese objeto por el Gobierno del Distrito.

ARTÍCULO 318.

Las basuras deberán destruirse ó quemarse en sus respectivos tiraderos. En caso de que algunas puedan ser utilizadas en la industria, fuera de esos lugares, no podrán sacarse sin que previamente sean desinfectadas mediante algún procedimiento aprobado por el Consejo Superior de Salubridad.

ARTÍCULO 319.

No se permitirá que se depositen en los basureros materias fecales ni animales muertos.

ARTÍCULO 320.

Las basuras de las calles no podrán ser introducidas á las casas, debiendo quedar depositadas en las mismas calles mientras pasa el carro de la limpia que ha de recogerlas.

ARTÍCULO 321.

El barrido de las calles se hará humedeciendo previamente el pavimento á fin de impedir que el polvo se levante.

ARTÍCULO 322.

Se prohibe arrojar á las calles basuras, huesos, cáscaras de frutas y materias orgánicas en general.

ARTÍCULO 323.

Queda prohibido que transiten por las calles de la ciudad los animales destinados á los rastros, los que deberán ser conducidos por las calzadas, fuera de los suburbios.

ARTÍCULO 324.

Se prohibe expectorar en los tranvías y en los demás vehículos destinados al servicio público de la ciudad. Los contra-

ventores serán castigados gubernativamente con las penas señaladas en los respectivos reglamentos de policía.

ARTÍCULO 325.

Queda estrictamente prohibido regar en la vía pública é introducir á las coladeras para el agua pluvial que están en la guarnición de las banquetas, sustancias sólidas ó líquidas, cualesquiera que ellas sean. Los infractores de esta disposición serán castigados gubernativamente con multa de cincuenta centavos á dos pesos.

CAPITULO XV.

Baños, barberías y peluquerías.

ARTÍCULO 326.

Los baños públicos, las barberías y las peluquerías quedan sometidos á la inspección del Consejo Superior de Salubridad en cuanto á la observancia de los preceptos contenidos en el Reglamento de la materia.

CAPITULO XVI.

Obras públicas que afectan á la higiene.

ARTÍCULO 327.

En las obras públicas que afecten á la higiene que hagan las autoridades municipales, como las de provisión de agua potable, establecimiento de mercados, mataderos, basureros, comenterios, sistemas de atarjeas y proyectos de saneamiento etc., etc., deberán aquellas autoridades, antes de ejecutarlas, oir la opinión del Consejo Superior de Salubridad, para lo cual le

remitirán los proyectos con todos los datos necesarios á fin de que pueda emitir su juicio.

ARTÍCULO 328.

Las casas que se construyan después de la promulgación de éste Código, en colonias en donde no existan los servicios municipales sanitarios de atarjeas, provisión de agua potable, pavimentos y limpia, no podrán habitarse mientras dichos servicios no se establezcan. Estas casas, como todas las de la ciudad, llenarán los requisitos establecidos por este Código en el Capítulo relativo á habitaciones.

TITULO II.

Administración Sanitaria dentro del Distrito Federal, pero fuera de la capital de la República.

ARTÍCULO 329.

En las poblaciones foráneas del Distrito Federal se observarán las disposiciones del Título anterior con las modificaciones siguientes y las que señalen los reglamentos respectivos.

Igualmente se observarán en ellas las disposiciones de los reglamentos del mismo Título, en cuanto sea posible, según las condiciones de cada localidad.

ARTÍCULO 330.

Las funciones que están encomendadas al Gobierno del Distrito en el Título Primero de este Libro, incumben á los Prefectos respectivos, con aprobación del mismo Gobierno.

ARTÍCULO 331.

Las indicaciones y la visita de que hablan los arts. 59 y 60

serán de aplicación cuando la importancia de la construcción lo requiera, á juicio del Prefecto.

ARTÍCULO 332.

La obligación que impone á los propietarios el art. 90, exige que se haya entubado convenientemente el agua en las poblaciones.

ARTÍCULO 333.

En las poblaciones foráneas se procurará, hasta donde sea posible, la aplicación de los preceptos de los arts. 96 y 98.

ARTÍCULO 334.

El aviso prescrito en los arts. 262 á 266 y en el 282 se dará al Prefecto por conducto de las autoridades respectivas. El Prefecto comunicará al Médico Sanitario las noticias que reciba, para que éste por su parte cumpla con los deberes de su cargo, dando al Consejo el aviso oportuno.

ARTÍCULO 335.

Para dispensar á las poblaciones de lo preceptuado en el art. 302, se necesita que tengan menos de 3,000 habitantes. Habiendo rastro en la población se cumplirá con lo prevenido en los arts. 303 y 305.

ARTÍCULO 336.

Si en el lugar no hay facultativo que examine las carnes en los rastros, el examen se hará por el médico de la municipalidad, y en defecto de éste, por el práctico que designe el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 337.

En cada población habrá cuando menos un tiradero de basura ó muladar.

ARTÍCULO 338.

Queda estrictamente prohibido mancillar de cualquiera manera los manantiales y acueductos. Los contraventores serán consignados á la autoridad política correspondiente, la que impondrá la pena á que haya lugar.

TITULO III.

Administración Sanitaria Local en los Territorios Federales.

ARTÍCULO 339.

En los Territorios Federales se observarán las prescripciones del Título II de este Libro, con las siguientes modificaciones y las que determinen los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 340.

Las funciones de que habla el art. 330 las ejercerán les Jefes Políticos de los Territorios, quienes podrán delegarlas en las Prefecturas, Subprefecturas y Municipios mencionados en los arts. 5 y 8, conforme á las disposiciones de un Reglamento especial.

ARTÍCULO 341.

El mismo Reglamento establecerá cómo, y en qué términos, las Juntas de Sanidad y los Inspectores y comisionados sanitarios ejercerán las funciones encomendadas al Consejo Superior de Salubridad y demás autoridades sanitarias del Distrito Federal; sobre la base de que el Consejo es el superior inmediato de todas las autoridades sanitarias de los Territorios, y á él deberán ocurrir ellas ó los Jefes Políticos en todo caso de duda, y en general, siempre que, atendidas las distancias, se puedan aprovechar los servicios del Consejo.

LIBRO TERCERO.

De las Penas.

CAPITULO I.

REGLAS GENERALES.

ARTÍCULO 342.

Conforme á los arts. 4º y 5º del Código Penal, hay delitos y faltas contra la salud pública. De acuerdo con el art. 21 constitucional, aquéllos quedan sujetos á los respectivos tribunales de justicia y éstas á las autoridades administrativas, en los términos del Libro siguiente.

ARTÍCULO 343.

Son delitos contra la salud pública los que especifican este Código y el Penal. Los mismos Códigos y los reglamentos señalan cuáles son las faltas.

ARTÍCULO 344.

Los reglamentos no podrán establecer correcciones mayores de $500 de multa ó 30 días de reclusión.

ARTÍCULO 345.

Además de las penas á que dan lugar los delitos y faltas contra la salud pública, que siempre se perseguirán de oficio, la

parte ofendida queda expedita para exigir la responsabilidad civil conforme á las leyes.

ARTÍCULO 346.

Toda infracción contra la salud pública, cuya pena no exceda de 30 días de reclusión ó de $500 de multa, será considerada como falta.

ARTÍCULO 347.

En las multas que se impongan por delitos contra la salud pública, se aplicarán las disposiciones del Capítulo III, Título IV, Libro I del Código Penal. Pero en las multas que se impongan por faltas, la reclusión que sufrirán los que no las satisfagan, cuando ellas sean menores de $31, se computará á día por peso, y de esa cantidad en adelante la computación se hará dividiendo por treinta el monto de la multa, para que el cociente corresponda á la suma que haya de pagar el responsable por cada día de reclusión que deje de sufrir; sin perjuicio de procurar, usando de la facultad coactiva, la exacción de la multa, conforme al art. 122 del Código Penal.

ARTÍCULO 348.

Toda multa que se recaude por faltas contra la salud pública, ingresará, en los términos que fijen los reglamentos, á la Tesorería del Consejo Superior de Salubridad. Esta oficina entregará mensualmente á la Tesorería General de la Federación las cantidades que hubiere recaudado.

ARTÍCULO 349.

Para los efectos legales se equiparan con la reclusión, que pueden imponer las autoridades administrativas, el arresto ó prisión y la suspensión de cargo ó empleo, siempre que no exceda de treinta días.

ARTÍCULO 350.

Igualmente se equipara á la multa de que habla el art. 21 constitucional, la suspensión de sueldo, siempre que ella no exceda, en cada caso, de 500 pesos.

CAPITULO II.

Penas en particular.

ARTÍCULO 351.

Las faltas en que incurran los funcionarios ó agentes mencionados en los arts. 3, 5, 8 y 14, por morosidad ó negligencia, se castigarán con multa de 1 á 100 pesos, ó suspensión de sueldo de 1 á 15 días, que se duplicará en caso de reincidencia. Si ella se repitiere en el curso de un año, el Consejo consultará la destitución del funcionario ó agente al Ministerio de Gobernación.

ARTÍCULO 352.

El Cónsul Mexicano que deje de visar ó expedir la patente de que tratan los arts. 14 y 15, y el capitán de buque mercante que se presente sin ella en puertos de la República, sufrirán una multa de 5 á 50 pesos.

ARTÍCULO 353.

La misma pena sufrirán: el capitán de buque mexicano que no saque la patente prescrita en el art. 20; todo capitán de buque mercante que se haga á la mar antes de haberse dado cumplimiento á lo prescrito en el art. 22; y el Delegado que deje de expedir la patente de sanidad.

ARTÍCULO 354.

Se aplicará la pena de 50 á 500 pesos al que desembarque ó

al que permita ó ayude de cualquiera manera á que alguna persona ó parte del cargamento toque tierra antes de la declaración formal de que el barco está á libre plática.

ARTÍCULO 355.

Sufrirá multa de 10 á 500 pesos el que infringa las órdenes dictadas por la autoridad en cumplimiento de los arts. 26, 27, 33, 34 y 42.

ARTÍCULO 356.

El médico que infrinja el art. 40 sufrirá multa de 5 á 50 pesos.

ARTÍCULO 357.

Igual multa se aplicará á los médicos y directores de hospitales que infrinjan los arts. 55 y 56.

ARTÍCULO 358.

Las infracciones á lo prevenido en el Cap. 1º, Tít. I del Libro II, que no tengan señalada pena especial, se castigarán con multa de 5 á 500 pesos, excepto la infracción relativa á lo mandado en el art. 76, que causará una multa de 1 á 10 pesos.

Al propietario que alquile para habitación una accesoria que tenga vertedero y excusado en el interior, se le impondrá una multa de cincuenta á doscientos pesos.

ARTÍCULO 359.

Las infracciones al Capítulo 2º, Título 1º, Libro II, se castigarán con multa de cinco á trescientos pesos.

ARTÍCULO 360.

Las infracciones al Cap. 3º, Tít. I, del Libro II, no comprendidas en el art. 846 del Código Penal, se castigarán con multa de 1 á 500 pesos.

ARTÍCULO 361.

Sufrirá una multa de 10 á 500 pesos el que infrinja los arts. 141 y 142.

ARTÍCULO 362.

El que infrinja las disposiciones de los Caps. 5° y 6°, Tít. I, Lib. II, sufrirá una multa de 5 á 500 pesos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 842 del Código Penal.

ARTÍCULO 363.

Sufrirá una multa de 25 á 500 pesos el que infrinja las disposiciones del Cap. 7°, Tít. I, Lib. II, que no estén comprendidas en los arts. 842, 844, 845 y 1,150, frac. II del Código Penal.

ARTÍCULO 364.

Se castigará con multa de 5 á 100 pesos al que infrinja los preceptos del Cap. 8°, Tít. I, Lib. II.

ARTÍCULO 365.

Las infracciones del Cap. 9°, Tít. I, Lib. II, se castigarán con multa de 5 á 300 pesos.

ARTÍCULO 366.

Las infracciones del Cap. 10°, Tít. I, Lib. II, se castigarán con multa de 5 á 500 pesos; salvo lo que actualmente disponen y en lo sucesivo dispongan los reglamentos sobre mujeres públicas.

ARTÍCULO 367.

Se castigarán con multa de 5 á 200 pesos las infracciones al Cap. 11°, Tít. I, Lib. II, distintas de la prevista en el art. 1,149, frac. II del Código Penal.

Artículo 368.

Sufrirá una multa de 5 á 200 pesos el que infrinja las prescripciones de los Caps. 12°, 13°, y 14°, Tít. I, Lib. II.

Artículo 369.

Se castigará con arresto de uno á tres meses ó multa de 10 á 200 pesos ó ambas penas, según las circunstancias, al que injurie á un funcionario ó agente sanitario en el acto de ejercer sus funciones ó con motivo de ellas.

Artículo 370.

Cuando además de la injuria se les infieran golpes simples ó se les haga otra violencia semejante, ó se les cause una lesión ó se les intente quitar la vida ó privarles de la libertad, se aplicará lo preceptuado en la parte final de los arts. 912, 913 y 914 del Código Penal.

Artículo 371.

Salva disposición expresa en contrario, ó imposibilidad física manifiesta, serán siempre destruidos los objetos, útiles, aparatos ó sustancias con que se haya cometido ó se intente cometer un delito ó una falta contra la salud pública.

Artículo 372.

Las autoridades sanitarias, en los casos de su competencia, quedan facultadas para clausurar las fábricas ó establecimientos, ó para suspender sus trabajos, si no se han llenado por aquéllas ó éstos los requisitos que en este Código se exigen como indispensables, por sólo el tiempo necesario para que esos requisitos se llenen.

LIBRO CUARTO.

Del Procedimiento.

ARTÍCULO 373.

Los Tribunales de la Federación conocerán de los delitos cometidos con ocasión de los hechos indicados en el Libro I de este Código.

ARTÍCULO 374.

Las faltas á que den lugar los mismos hechos serán castigadas por los funcionarios y agentes mencionados en los arts. 3º, 5º y 8º; pero cuando haya de imponerse alguna corrección á un cónsul mexicano en el extranjero, hará efectiva la pena el Ministerio de Relaciones á instancias del de Gobernación.

ARTÍCULO 375.

Para la persecución y castigo de las faltas se observará lo prevenido en el art. 30 del Código de Procedimientos Penales; en el concepto de que el Consejo Superior de Salubridad, en acuerdo pleno, queda equiparado á la autoridad política local para los efectos de la fracción primera de dicho artículo 30; y de que el mismo acuerdo pleno del Consejo es el único superior jerárquico para los efectos del final de la fracción tercera del repetido art. 30 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Artículo 376.

Los reglamentos precisarán con toda claridad las atribuciones penales que, en materia de faltas, se conceden á los funcionarios y agentes sanitarios.

Artículo 377.

Cuando uno de los funcionarios ó agentes de que trata el artículo anterior, incluyendo en ellos á las Comisiones del Consejo, impusiere una pena y el penado hiciere uso del recurso de revisión, concedido en la fracción tercera del art. 30 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se elevará el acta respectiva al Consejo, y éste en acuerdo pleno, para el que se necesita de la mitad y uno más de sus Vocales, confirmará, modificará ó revocará la resolución del inferior jerárquico, teniendo en cuenta las razones que el penado ó su representante deberán exponer por escrito, y el dictamen verbal del abogado del Consejo. Si la resolución que éste pronuncie fuere de toda conformidad con la del inferior jerárquico, no procede recurso ulterior. En caso contrario, puede el penado ocurrir al Ministerio de Gobernación, dentro de tres días, para que revoque ó modifique la pena, en uso de la amplia facultad que tiene para enmendar toda determinación de cualquiera autoridad sanitaria que le esté subalternada.

Artículo 378.

En el caso de revisión de que trata el artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la pena hasta que recaiga la resolución del Consejo ó, en su caso, del Ministerio de Gobernación si aquella fuere corporal, ó si, siendo pecuniaria, el recurrente deja en depósito el importe de la multa. Si no verifica ese depósito se hará efectiva la multa, de acuerdo con lo que previene la ley, á reserva de hacer la devolución correspondiente si el castigo fuere modificado ó revccado por el Consejo ó el Ministerio de Gobernación.

Artículo 379.

Los funcionarios del ramo de salubridad pueden penetrar á los establecimientos mercantiles, fabriles é industriales y á las habitaciones para el cumplimiento de sus respectivos encargos oficiales, á cuyo efecto estarán todos provistos de una autorización del Gobierno del Distrito.

Artículo 380.

Para los mismos fines pueden proceder á la detención preventiva de cualquier individuo conforme al art. 223 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Artículo 381.

Los agentes sanitarios, para practicar las visitas ó aprehensiones de que trata el artículo anterior, necesitan orden escrita de la autoridad política local, de un Vocal del Consejo ó del Ministerio de Gobernación. En dicha orden se cuidará de citar el artículo del reglamento, de este Código ó de la ley respectiva, que motiven la visita ó la aprehensión.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º Este Código comenzará á regir el día 15 de Enero de 1903.

2º Se deroga el Código Sanitario de 10 de Septiembre de 1894.

3º Se derogan las fracs. III y IV del art. 7º de la Ley de dotación de fondos municipales, fecha 20 de Enero de 1897.

4º Se deroga el decreto de 31 de Octubre de 1894, relativo al personal del ramo de Salubridad.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Diciembre de 1902.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Presente."

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 30 de 1902.

Manuel Gonzalez Cosío.

Al..........................

INDICE.

